

# Boletín Oficial de la Provincia de Málaga



Número 251 Lunes, 31 de diciembre de 2007. Este número consta de cuatro suplementos Página 1

## S U M A R I O

<b>JUNTA DE ANDALUCÍA</b>	
Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa .....	2
<b>DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA</b>	
Hacienda y Presupuestos .....	3
<b>ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	
Juzgados de lo Social .....	5
<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL</b>	
Ayuntamientos de Borge (El), Jimera de Líbar, Málaga, Monda y Ronda .....	6
<b>SPERAC, S. A. (Sociedad para la Promoción y Explotación de los Recursos de Antequera y su Comarca, Sociedad Anónima) ..</b>	<b>44</b>

Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga (CEDMA)  
Avda. de los Guindos, 48 (Centro Cívico)  
29004 MÁLAGA

Teléfono: 952 069 200  
Fax: 952 069 215  
Depósito legal: MA 1-1958

e-mail: [cedma@cedma.com](mailto:cedma@cedma.com)

[www.bopmalaga.org](http://www.bopmalaga.org)

[www.cedma.com](http://www.cedma.com)

**JUNTA DE ANDALUCÍA**  
**CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA**  
**DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA**  
**SERVICIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS**

*ANUNCIO DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA EN MÁLAGA, POR EL QUE SE SOMETE A INFORMACIÓN PÚBLICA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, APROBACIÓN DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN Y DECLARACIÓN EN CONCRETO DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA RENOVACIÓN DE LA LÍNEA ELÉCTRICA AÉREA DE MEDIA TENSIÓN A 20 KV ENTRE LA SUBESTACIÓN HUMILLADERO Y SUBESTACIÓN JAUJA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; TÉRMINOS MUNICIPALES DE FUENTE DE PIEDRA, HUMILLADERO Y MOLLINA. EXPTE. AT-E-10638.*

De acuerdo con lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, se somete a Información Pública la petición de autorización administrativa, aprobación de proyecto de ejecución y declaración en concreto de utilidad pública, implicando esta última la urgente ocupación a los efectos de lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de la instalación eléctrica cuya relación de afectados se publica en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de Fuente de Piedra, Humilladero y Mollina, *BOE*, *BOJA*, *BOP* y diario *Sur*, y cuyas características principales son las siguientes:

*Peticionaria:* Endesa Distribución Eléctrica, SLU.

*Domicilio:* Maestranza, n.º 6, CP 29016, Málaga.

*Finalidad:* Renovación de la línea eléctrica aérea de media tensión a 20 KV entre la subestación Humilladero y subestación Jauja, para distribución de energía eléctrica.

*Características*

- Línea aérea de 20 KV con conductor de LA/D110 de 2.550 metros de longitud con 16 apoyos metálicos.
- Línea subterránea de 20 KV con conductor de aluminio 18/30 KV de 240 mm<sup>2</sup> de sección y longitudes de 427 metros en el tramo subestación Humilladero-apoyo n.º 1 y 336 metros en el tramo entre los apoyos 19B y 20B.

*Términos municipales afectados:* Fuente de Piedra, Humilladero y Mollina.

*Referencia expediente:* AT-E-10638.

Lo que se hace público para que, previa cita en el teléfono 902 113 000, pueda ser examinada la documentación presentada en esta Delegación Provincial de Innovación, Ciencia y Empresa, sita en calle Bodegueros, n.º 21, edificio Luxfor, y formularse al mismo tiempo las alegaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio. Los planos parcelarios podrán ser igualmente consultados en los ayuntamientos afectados.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, en el indicado plazo, los afectados podrán aportar los datos oportunos a los solos efectos de rectificar posibles errores en la relación indicada, así como formular las alegaciones procedentes.

Los afectados podrán recabar, a través de esta Delegación Provincial que el peticionario les facilite los datos que estimen precisos para la identificación de los bienes.

Málaga, 18 de septiembre de 2007.

La Delegada Provincial, PD: Decreto 21/85 de 5 de febrero, el Secretario General, firmado: Serafín Navarrete Polaino.

**Relación de bienes y derechos afectados por el proyecto de renovación de la línea eléctrica aérea a 20 KV S/C entre la subestación de Humilladero y la subestación de Jauja. Expediente: AT-E-10638**

N.º	POLÍG.	PARCELA	DATOS FINCAS				PROPIETARIOS	AFECCIÓN					OCUPACIÓN TEMP. (M <sup>2</sup> )
			TÉRMINO MUNICIPAL	PARAJE	CULTIVO	APELLIDOS Y NOMBRE		DOMICILIO	APOYOS		VUELO (M)		
								N.º	M <sup>2</sup>	LONG.	ANCHO	SP (M <sup>2</sup> )	
1	10	19	FUENTE DE PIEDRA	COBOS	LABOR O LABRADO SECANO; IMPRODUCTIVO	ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SL	AV. PARALELO 51, BARCELONA. 08004-BARCELONA			(SUB.)	0,40		
2	10	18	FUENTE DE PIEDRA	COBOS	LABOR	PREFABRICADOS LEMONA	CARRETERA NACIONAL SEVILLA-ANTEQUERA, FUENTE DE PIEDRA 29520 MÁLAGA			(SUB.)	0,40		
3	10	17	FUENTE DE PIEDRA	COBOS	LABOR	PREFABRICADOS LEMONA	CARRETERA NACIONAL SEVILLA-ANTEQUERA, FUENTE DE PIEDRA 29520 MÁLAGA			(SUB.)	0,40		
4	13	1	HUMILLADERO	CAUTIZAL	OLIVOS	JOSÉ IVORRA JIMÉNEZ	C/ MERTI L THUMA 4, PL. BAJA, ALELLA 08328 BARCELONA	1 (N.º 5B)	1,49	39			400
5			HUMILLADERO	VÍA PECUARIA	IMPRODUCTIVO	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	C/ MAURICIO MORO PARETO, 2.EDIFICIO EUROCOM, BL.SUR. 29071 MÁLAGA			31	5,00	155	
6	11	5	HUMILLADERO	CONEJA	OLIVOS	JOSÉ IVORRA JIMÉNEZ	C/ MERTI L THUMA 4, PL. BAJA, ALELLA 08328 BARCELONA	1 (N.º 6B)	3,24	167	7,39	1.234	400
7	11	9003	HUMILLADERO	SENDA DE LABORES	SENDA DE LABORES	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HUMILLADERO	AVDA. EL EMIGRANTE 1, 29531 HUMILLADERO (MÁLAGA)			4	12,75	51	
8	11	3	HUMILLADERO	HERRADURA	LABOR	LUIS ROMERO ROSA	CARRETERA SANTILLANA-HUMILLADERO 1 HUMILLADERO	3 (N.º 7B, N.º 8B Y N.º 9B)	11,15	442	11,40	5.039	1.200
8 BIS			HUMILLADERO	POLIGONO INDUSTRIAL		EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HUMILLADERO	AVDA. EL EMIGRANTE 1, 29531 HUMILLADERO (MÁLAGA)			150	11,40	1.710	
9	11	9002	HUMILLADERO	CAMINO	IMPRODUCTIVO	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HUMILLADERO	AVDA. EL EMIGRANTE 1, 29531 HUMILLADERO (MÁLAGA)			23	11,40	262	
10	12	1	HUMILLADERO	LA QUINTA	LABOR	MIGUEL IAÑEZ GARZÓN	C/ FRANCISCO DE MEDRANO 22. MÁLAGA	4 (N.º 10B, N.º 11B, N.º 12B, N.º 13B Y)	20,42	686	7,95	5.454	1.600
10 BIS	12	9006	HUMILLADERO	CAMINO	IMPRODUCTIVO	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HUMILLADERO	AVDA. EL EMIGRANTE 1, 29531 HUMILLADERO (MÁLAGA)			6	11,40	68	
11	35	2	MOLLINA	LA QUINTILLA	LABOR	ALVARO, MÓNICA, HUGO Y JAIME ANAYA TAPIA	AVDA. PABLO VI, 7. PLTA. 3. POZUELO DE ALARCÓN 28224 MADRID	1 (N.º 14B)	3,24	180	14,81	2.666	400

N.º	POLÍG.	PARCELA	DATOS FINCAS			CULTIVO	PROPIETARIOS		AFECCIÓN					
			TÉRMINO MUNICIPAL	PARAJE	APELLIDOS Y NOMBRE		DOMICILIO	APOYOS		VUELO (M)			OCUPACIÓN TEMP. (M²)	
								N.º	M²	LONG.	ANCHO	SP (M²)		
12	35	9009	MOLLINA	A-92	IMPRODUCTIVO	CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	C/ COMPOSITOR LEHMBERG RUIZ, 18. 29071 MÁLAGA			55				
13	35	1	MOLLINA	LA QUINTILLA	LABOR	ALVARO, MÓNICA, HUGO Y JAIME ANAYA TAPIA	AVDA. PABLO VI, 7. PLTA. 3. POZUELO DE ALARCÓN 28224 MADRID	1(Nº 15B)	2,53	280	9,65	2.701	400	
14	35	9002	MOLLINA	CAMINO	IMPRODUCTIVO	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HUMILLADERO	AVDA. EL EMIGRANTE 1, 29531 HUMILLADERO (MÁLAGA)				6	3,00	18	
15	36	16	MOLLINA	LAS PERILLAS	OLIVOS	FERNANDO ORTEGA	A92 SALIDA 142, MOLINO DE SAYDO, MOLLINA	1(Nº 16B)	3,33	40	2,30	92	400	
16	36	9000	MOLLINA	CAMINO	IMPRODUCTIVO	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MOLLINA	C/ DE LA VILLA 3, MOLLINA, 29532 (MÁLAGA)			4	3,75	15		
17	10	9001	HUMILLADERO	CAMINO	IMPRODUCTIVO	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HUMILLADERO	AVDA. EL EMIGRANTE 1, 29531 HUMILLADERO (MÁLAGA)			4	3,75	15		
18	10	3	HUMILLADERO	CORTINAS	OLIVOS	FRANCISCO MARTÍNEZ GONZÁLEZ	C/ ANA ALBA, 23, HUMILLADERO (MÁLAGA)			290	1,48	428		
19	11	9001	HUMILLADERO	CAMINO	IMPRODUCTIVO	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HUMILLADERO	AVDA. EL EMIGRANTE 1, 29531 HUMILLADERO (MÁLAGA)			525 S.L.	0,16	81		
20	10	3	HUMILLADERO	CORTINAS	OLIVOS	FRANCISCO MARTÍNEZ GONZÁLEZ	C/ ANA ALBA 23 HUMILLADERO (MÁLAGA)	1(Nº 17B)	3,72	202	6,17	1.246	400	
21	11	9001	HUMILLADERO	CAMINO	IMPRODUCTIVO	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HUMILLADERO	AVDA. EL EMIGRANTE 1, 29531 HUMILLADERO (MÁLAGA)			525 S.L.	0,16	81		
22	11	1	HUMILLADERO	CORTINAS	OLIVOS	ALVARO, MÓNICA, HUGO Y JAIME ANAYA TAPIA	AVDA. PABLO VI, 7. PLTA. 3. POZUELO DE ALARCÓN 28224 MADRID			525 S.L.	0,16	81		
23	10	13	HUMILLADERO	CORTINAS	LABOR	JUAN ROSALES RODRÍGUEZ	C/ CHARCON 9, HUMILLADERO 29531 MÁLAGA	1(Nº 18B)		191,00		19	400	
24	11	9001	HUMILLADERO	CAMINO	IMPRODUCTIVO	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HUMILLADERO	AVDA. EL EMIGRANTE 1, 29531 HUMILLADERO (MÁLAGA)			525 S.L.	0,16	81		
25	10	12	HUMILLADERO	CORTINAS	OLIVOS	JOSÉ LICERAS SANZO	C/ PIEDRAS DE REBANÁ, HUMILLADERO 29531 MÁLAGA	1(Nº 19B)	3,72	3M AEREO / 188M SUB		12	400	
26	10	11	HUMILLADERO	CORTINAS	LABOR	MARÍA ESPEJO TORRES	C/ VERSALLES 29, HUMILLADERO, 29531 MÁLAGA	1(Nº 20B)		151M SUB		400		
27	10	11	HUMILLADERO	CORTINAS	LABOR	MARÍA ESPEJO TORRES	C/ VERSALLES 29, HUMILLADERO, 29531 MÁLAGA			18	6,17	111		

13015/07

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA

### HACIENDA Y PRESUPUESTOS

### CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO

#### Edicto

#### Contratación de servicio

La Excm. Diputación Provincial de Málaga, de conformidad con el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno, mediante tramitación ordinaria, convoca concurso por procedimiento abierto para la contratación del siguiente servicio:

- *N.º expediente:* SERV.- 1211/2007.
  - Descripción del objeto: Recogida de datos de Infraestructura y equipamientos de determinados municipios y núcleos de la Provincia de Málaga (EIEL 2008).
  - División por lotes y número: No.
  - Lugar de ejecución: Provincia de Málaga.
  - Plazo de ejecución: Diez meses a partir de la firma del contrato.
  - Tipo de licitación: 95.108,00 euros.
  - Garantía provisional: 1.902,16 euros.
  - Garantía definitiva: 4% del importe de adjudicación.
  - Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: La duración del contrato.
  - Admisión de variantes: No.

Existe para este servicio un pliego de cláusulas administrativas particulares, que se encuentra a disposición de los interesados en:

- Unidad de Reprografía, Fotocopias y Encuadernación, sita en calle Pacífico, 54 (Paseo Marítimo Antonio Banderas), 29004 Málaga, teléfonos 952 133 751 / 514.
- Servicio de Contratación y Patrimonio, teléfonos 952 133 628 / 571, telefax 952 133 587.
- Página web, cuya dirección es: [www.malaga.es](http://www.malaga.es)

La fecha límite para la obtención de documentos e información coincidirá con el plazo de presentación de ofertas.

*Presentación de ofertas:* Será de 15 días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación de este edicto en el *BOP*, en caso de que el último día coincida en sábado, se trasladará al inmediato hábil siguiente.

Las ofertas se presentarán en horas de 9:00 a 14:00 en la Excm. Diputación Provincial de Málaga, en el Registro General, calle Pacífico, 54 (Paseo Marítimo Antonio Banderas), 29004 Málaga.

*Garantías:* Las garantías provisional y definitiva se constituirán con arreglo a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RDL 2/2000, de 16 de junio, y artículo 61 de su Reglamento, aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre.

#### Documentación de los licitadores

Sobre A, deberá tener la siguiente inscripción: "Documentación general para tomar parte en el concurso por procedimiento abierto convocado para la adjudicación del servicio de recogida de datos de infraestructura y equipamientos de determinados municipios y núcleos de la provincia de Málaga (EIEL 2008), con destino a Área de Infraestructura, Obras y Urbanismo". Dicho sobre deberá contener la documentación exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige para este servicio.

Sobre B, deberá tener la siguiente inscripción: “Proposición económica y documentación técnica para tomar parte en el concurso por procedimiento abierto convocado para la adjudicación del servicio de recogida de datos de infraestructura y equipamientos de determinados municipios y núcleos de la provincia de Málaga (EIEL 2008), con destino a Área de Infraestructura, Obras y Urbanismo”, redactada con arreglo al siguiente modelo:

### Modelo de proposición económica

Don ....., mayor de edad, con domicilio en (calle, avenida) ....., del municipio de ....., provincia de ....., titular del DNI número ....., en nombre propio (o en representación de la empresa ....., con domicilio social en ....., conforme acreditado con poder bastantado), perteneciente al grupo de empresas ..... (1), al objeto de participar en el concurso convocado para la contratación del servicio de ....., convocado por la Excm. Diputación Provincial de Málaga, se compromete a efectuarlo con estricta sujeción a los requisitos y condiciones establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexos que lo acompañan por el precio de ..... (en letra) euros (..... €), que incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido, y demás tributos que sean de aplicación.

En ....., a ..... de ..... de 200 .....

(Lugar, fecha, firma del licitador y sello de la empresa)

Fdo. ....

(1) A cumplimentar en el caso de que la empresa se encuentre incluida en alguno de los supuestos comprendidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

*Apertura de plicas:* Tendrá lugar a las doce horas del tercer día siguiente hábil a aquel en que finalice el plazo de presentación, en la primera planta del módulo A, edificio A, de la nueva sede de la Diputación de Málaga, calle Pacífico, 54 (Paseo Marítimo Antonio Banderas), 29004 Málaga, ante una mesa de contratación constituida al efecto.

En caso de que dicha apertura coincida en sábado, se trasladará al inmediato hábil siguiente.

El importe máximo de este anuncio asciende a la cantidad de 1.600 euros y será por cuenta del/los adjudicatario/s.

Se recuerda que, en relación con los documentos que se exigen, no son válidas las fotocopias, salvo que sean legalizadas o compulsadas por la Excm. Diputación Provincial de Málaga.

Málaga, a 13 de diciembre de 2007.

El Presidente, por su delegación (Decreto n.º 3774/2007, de 23 de julio), el Diputado Delegado de Concertación y Modernización, firmado: Francisco Fernández España.

1 5 9 6 0 / 0 7

— . . . . .

### E d i c t o

#### Contratación de servicio

La excelentísima Diputación Provincial de Málaga, de conformidad con el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno, mediante tramitación ordinaria, convoca concurso por procedimiento abierto para la contratación del siguiente servicio:

- N.º expediente: Serv.-1268/2007.
- Descripción del objeto: Servicio de autobuses y microbuses para cubrir la demanda de visitas de alumnos de colegios de distintos municipios de la provincia al museo Picasso y de mayores para el programa “aula abierta de mayores”.
- División por lotes y número: No.
- Lugar de ejecución: Provincia de Málaga.
- Plazo de ejecución: Desde el 01/01/2008 al 31/12/2008, ambos inclusive.

- Tipo de licitación: 79.000,00 €.
- Garantía provisional: 1.580,00 €.
- Garantía definitiva: 4% del importe de adjudicación.
- Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: La duración del contrato.
- Admisión de variantes: No.

Existe para este suministro un pliego de cláusulas administrativas particulares, que se encuentra a disposición de los interesados en:

- Unidad de Reprografía, Fotocopias y Encuadernación, sita en calle Pacífico, 54 (paseo marítimo Antonio Banderas), 29004-Málaga, telfs. 952 133 751/514.
- Servicio de Contratación y Patrimonio, telfs. 952 133 628/571, telefax 952 133 587.
- Página web, cuya dirección es [www.malaga.es](http://www.malaga.es).

La fecha límite para la obtención de documentos e información coincidirá con el plazo de presentación de ofertas.

*Presentación de ofertas:* Será de 15 días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación de este edicto en el *BOP*. En caso de que el último día coincida en sábado, se trasladará al inmediato hábil siguiente.

Las ofertas se presentarán en horas de 9:00 a 14:00, en la excelentísima Diputación Provincial de Málaga, en el Registro General, calle Pacífico, 54 (paseo marítimo Antonio Banderas), 29004-Málaga.

*Garantías:* Las garantías provisional y definitiva se constituirán con arreglo a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/00, de 16 de junio, y artículo 61 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

#### Documentación de los licitadores:

Sobre A, deberá tener la siguiente inscripción: “Documentación general para tomar parte en el concurso por procedimiento abierto convocado para la adjudicación del servicio de autobuses y microbuses para cubrir la demanda de visitas de alumnos de colegios de distintos municipios de la provincia al museo Picasso y de mayores para el programa “aula abierta de mayores”, con destino a Servicio de Educación. Dicho sobre deberá contener la documentación exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige para este servicio.

Sobre B, deberá tener la siguiente inscripción: “Proposición económica y documentación técnica para tomar parte en el concurso por procedimiento abierto convocado para la adjudicación del servicio de autobuses y microbuses para cubrir la demanda de visitas de alumnos de colegios de distintos municipios de la provincia al museo Picasso y de mayores para el programa “aula abierta de mayores”, con destino a Servicio de Educación”, redactada con arreglo al siguiente modelo:

### Modelo de proposición económica

Don ....., mayor de edad, con domicilio en (calle, avenida) ..... del municipio de ....., provincia de ....., titular del DNI núm. ...., en nombre propio (o en representación de la empresa ....., con domicilio social en ....., conforme acreditado con poder bastantado), perteneciente al grupo de empresas ..... (1), al objeto de participar en el concurso convocado para la contratación del servicio de ....., convocado por la Excm. Diputación Provincial de Málaga, se compromete a efectuarlo con estricta sujeción a los requisitos y condiciones establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexos que lo acompañan, por el precio de ..... (en letra) euros (..... €), que incluye el impuesto sobre el valor añadido, y demás tributos que sean de aplicación.

En ....., a ..... de ..... de 200.....

(Lugar, fecha, firma del licitador y sello de la empresa)

Fdo.: ...

(1) A cumplimentar en el caso de que la empresa se encuentre incluida en alguno de los supuestos comprendidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

*Apertura de plicas:* Tendrá lugar a las doce horas del tercer día siguiente hábil a aquel en que finalice el plazo de presentación, en la primera planta del módulo A, edificio A, de la nueva sede de la Diputación de Málaga, calle Pacífico, 54 (paseo marítimo Antonio Banderas), 29004 Málaga, ante una mesa de contratación constituida al efecto.

En caso de que dicha apertura coincida en sábado, se trasladará al inmediato hábil siguiente.

El importe máximo de este anuncio asciende a la cantidad de 1.600,00 € y será por cuenta del/los adjudicatario/s.

Se recuerda que, en relación con los documentos que se exigen, no son válidas las fotocopias, salvo que sean legalizadas o compulsadas por la excelentísima Diputación Provincial de Málaga.

Málaga, 18 de diciembre de 2007.

El Presidente, por su delegación (Decreto número 3774/2007, de 23 de julio), el Diputado Delegado de Concertación y Modernización, firmado: Francisco Fernández España.

**1 6 1 0 4 / 0 7**

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL  
NÚM. 4 DE MÁLAGA

### Edicto

#### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor don Ernesto Utrera Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número cuatro de los de Málaga y provincia, en los autos número 918/07, seguidos a instancia de don Daniel Varela Nagib contra José y Federico Construcciones, Sociedad Limitada, sobre despido, se ha acordado citar a representante legal de José y Federico Construcciones, Sociedad Limitada, como parte demandada, por tener ignorado paradero, para que comparezca el día 10 de enero de 2008, a las 11:15 horas, para asistir a los actos de conciliación y juicio que tendrán lugar ante este Juzgado de lo Social, sito en calle Fiscal Luis Portero García, s/n, Ciudad de la Justicia, Teatinos, Málaga, debiendo comparecer personalmente, o, por persona que esté legalmente apoderado, y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia. Igualmente se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte demandada realice la prueba de confesión judicial.

Se pone en conocimiento de dicha parte que tiene a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, copia del escrito de demanda presentado por la parte actora.

Y para que sirva de citación a las expresada demandadas, se expide la presente cédula de citación para su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y su colocación en el tablón de anuncios.

En Málaga, a 27 de noviembre de 2007.

La Secretaria Judicial (firma ilegible).

**1 5 6 5 6 / 0 7**

JUZGADO DE LO SOCIAL  
NÚM. 5 DE MÁLAGA

Procedimiento: Despidos 948/07.

De don Felipe Romero González.

Contra Promociones Inmobiliarias Monte Paraíso, Sociedad Limitada y Monte Paraíso Services, Sociedad Limitada.

### Edicto

Doña Silvia Nieves Sanz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número cinco de Málaga,

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 948/2007 a instancia de la parte actora, don Felipe Romero González, contra Promociones Inmobiliarias Monte Paraíso, Sociedad Limitada y Monte Paraíso Services, Sociedad Limitada, sobre despidos, se ha dictado resolución de fecha del tenor literal siguiente:

Auto. En Málaga, a 3 de diciembre de 2007.

Dada cuenta y;

### Hechos

Que por don Felipe Romero González en su día se formuló demanda contra Promociones Inmobiliarias Monte Paraíso, Sociedad Limitada, sobre despidos, que turnada dicha demanda correspondió a este Juzgado y una vez registrada, se señaló fecha para la celebración de los actos de conciliación y juicio. Que posteriormente se presentó escrito por el demandante por el que se desistía de la demanda formulada.

### Razonamientos jurídicos

Que siendo un principio fundamental de Derecho Procesal Laboral, el principio dispositivo en virtud del cual, la parte demandante es libre de mantener o no la demanda, debe admitirse el desistimiento formulado por el actor, mediante el escrito presentado por el mismo y unido a las actuaciones, sin que ello suponga una renuncia de su derecho, sino tan sólo a la acción ejercitada mediante este procedimiento.

### Parte dispositiva

Su señoría ilustrísima doña María José Beneito Ortega, Magistrado-Jueza del Juzgado de lo Social número cinco de Málaga, dijo: Que procede admitir el escrito de desistimiento.

Consiguientemente debo de archivar y archivo las presentes diligencias. Notifíquese y adviértase a las partes que contra el presente auto cabe interponer recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a su notificación para ante este Juzgado.

Así, por este auto, lo acuerdo mando y firma la ilustrísima señora doña María José Beneito Ortega, Jueza del Juzgado de lo Social número cinco de Málaga. Doy fe.

La Jueza. La Secretaria.

Diligencia. Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a la demandada Promociones Inmobiliarias Monte Paraíso, Sociedad Limitada y Monte Paraíso Services, Sociedad Limitada, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Málaga, a 3 de diciembre de 2007.

La Secretaria Judicial.

**1 5 6 5 7 / 0 7**

JUZGADO DE LO SOCIAL  
NÚM. 11 DE MÁLAGA

Procedimiento: 1068/06.

Ejecución n.º 260/2007.

De Luciano Ariel Oviedo.

Contra Summoon Composites, SLL.

### Edicto

El Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número once de Málaga

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue la ejecución número 260/2007, sobre ejecución, a instancia de don Luciano Ariel Oviedo contra Summoon Composites, SLL, en la que con fecha 3 de diciembre de 2007 se ha dictado auto que sustancialmente dice lo siguiente:

### Parte dispositiva

Su señoría ilustrísima dijo: Procedase a la ejecución del auto por la suma de 20.105,41 euros en concepto de principal, más la de 4.021 euros calculados para intereses y gastos, y no pudiéndose practicar diligencia de embargo al encontrarse la ejecutada en paradero desconocido, requiérase a la parte ejecutante a fin de que en el plazo de 10 días señale bienes, derechos o acciones propiedad de la parte ejecutada que puedan ser objeto de embargo.

Líbrense oficios al Servicio de Índices en Madrid, a la Agencia Tributaria y al Decanato de los Juzgados de esta capital a fin de que informen sobre bienes que aparezcan como de la titularidad de la ejecutada.

Dese audiencia al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días insten las diligencias que a su derecho interesen.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio del derecho de la ejecutada a oponerse a lo resuelto en la forma y plazo a que se refiere el fundamento quinto de esta resolución, y sin perjuicio de su efectividad.

Así, por este auto, lo acuerdo mando y firma la ilustrísima señora doña María del Mar Reboloso del Moral, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Social número once de Málaga. Doy fe.

La Magistrada-Jueza. El Secretario.

Diligencia. Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma a Summoon Composites, SLL, cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente edicto que se publicará en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

El Secretario Judicial (firma ilegible).

1 5 6 5 8 / 0 7

---



---

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

---

BORGE (EL)

### A n u n c i o

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2007, aprobó por mayoría absoluta de los nueve concejales que forman la Corporación, de forma provisional, el expediente de Ordenanzas de Nueva Creación y Modificación de otras, y expuesto al público el correspondiente anuncio en el tablón municipal y en el *BOP* n.º 217, de 9 de noviembre de 2007, no se han presentado alegaciones o reclamaciones durante el plazo legal.

Por ello, el acuerdo de aprobación y el texto de las Ordenanzas, quedan elevados a definitivos, publicándose íntegramente para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 17.4 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la presente publicación.

### Ordenanzas fiscales modificadas

#### MODIFICACIÓN ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (ORDENANZA FISCAL NÚM. 1)

##### Artículo 2. Tipo de gravamen

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles urbanos queda fijado en el 0,85 por 100.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles rústicos queda fijado en el 0,85 por 100.

Se añade un punto más:

4. El coeficiente reductor sobre el valor asignado a las construcciones rústicas se fija en el 1.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (ORDENANZA FISCAL NÚM. 3)

##### Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el suministro domiciliario de agua potable, que regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

##### Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogidas de escombros de obras.
- Aquellas viviendas y locales que se encuentren cerrados o sin actividad, entendiéndose que se da tal circunstancia cuando no cuenten con servicio domiciliario de agua potable.

##### Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se presten el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente del propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

##### Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras

concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.

Gozarán de exención subjetiva los contribuyentes:

- a) Mayores de 65 años, jubilados y pensionistas que perciban rentas anuales inferiores a 1,5 veces el IPREM.
- b) Unidades familiares compuestas por cinco o más personas empadronadas en el domicilio del sujeto pasivo.

#### Artículo 6.

1. La cuota tributaria de periodicidad trimestral consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde están ubicados aquellos.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

*Epígrafe 1.* Viviendas: 15 euros.

*Epígrafe 2.* Locales comerciales, industriales e inmuebles destinados a usos distintos a la vivienda, y otros usos: 40 euros.

*Epígrafe 3.* Pensionistas cuya unidad familiar tenga ingresos anuales inferiores al IPREM: 6 euros.

*Epígrafe 4.* Pensionistas cuya unidad familiar tenga ingresos superiores al IPREM: 12 euros.

*Epígrafe 5.* Inmuebles con vivienda y local del mismo contribuyente en el mismo edificio: 50 euros.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un periodo de un trimestre.

#### Artículo 7.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, el alta de oficio se producirá automáticamente, iniciándose el devengo de la primera cuota de la tasa, el primer día del trimestre natural siguiente las liquidaciones se practicarán coincidiendo con la facturación del consumo de agua.

3. Las personas obligadas a contribuir por esta tasa en lo que respecta a la tarifa de vivienda, deberán presentar, junto a la petición o solicitud de contratación de servicio para el disfrute del agua, declaración de solicitando la prestación del servicio de recogida, entendiéndose, en todo caso, que la contratación del servicio de agua legitima a esta Administración para proceder dar de alta de oficio en la citada tasa.

4. En cuanto a la tarifa de comercios-industrias, los obligados al pago de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza deberán declarar a la Administración Municipal los locales que ocupen, así como los cambios de domicilio que efectúen, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tenga lugar. Los que no lo realizasen serán motivo de la incoación de expediente con la aplicación de las sanciones reglamentarias.

5. Las bajas y modificaciones surtirán efecto en el trimestre natural siguiente a aquél en que se declaren.

6. La Administración Municipal, para la percepción de los derechos establecidos en la presente Ordenanza, formulará los correspondientes Padrones Fiscales de Basura, ajustándose el cobro a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones de aplicación.

7. Una vez solicitada la liquidación correspondiente al alta en el citado Padrón Fiscal, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos publicados en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

#### Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2007, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día uno de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE (ORDENANZA FISCAL NÚM. 4)

#### Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el suministro domiciliario de agua potable, que regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa el suministro de agua.

#### Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se preste el servicio de suministro de agua potable, ya sea mediante gestión directa o indirecta.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles de las viviendas o locales, cuyos ocupantes se beneficien del servicio. El sustituto podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Los obligados al pago formularán las declaraciones de alta y baja en el plazo de 30 días, desde la variación en el usuario de la finca, respondiendo de su omisión el propietario.

En los casos de alta y baja de titularidad, simultáneas, la cuota a pagar por el alta en la contratación será la mitad de la expresada en el apartado de cuota de contratación y derechos de reconexión. En las altas nuevas, el plazo mínimo de solicitud será el de 30 días antes de la ocupación efectiva del inmueble.

En el suministro de agua para obras y otros usos, el titular del servicio deberá solicitar el enganche del agua limpia y abonar la instalación del contador municipal. A solicitud del usuario, la desconexión del contador para su verificación por el organismo competente, se fija en 30 euros/operación.

Las personas interesadas en la prestación de los servicios previstos en esta Ordenanza, acompañarán, además de lo dispuesto en el Reglamento, la documentación siguiente:

- a) Baja en el suministro de agua de obras.
- b) Licencia de primera ocupación.
- c) En su caso, licencia de apertura.
- d) La fianza.
- e) En su caso, abono previo de los servicios y actividades previstos en esta Ordenanza.

La obligación y forma de pago:

- a) Tratándose de nuevos suministros, cuando se soliciten mediante abono previo.
- b) Tratándose de suministros periódicos el día primero de cada trimestre natural. Una vez incluidos en el padrón, por trimestre

natural. A partir del trimestre natural siguiente al devengo. A estos efectos, el padrón se expondrá al público por plazo de 15 días para reclamar, mediante anuncio en el BOP que producirá los efectos de notificación individual.

- c) Tratándose de la prestación de otros servicios, cuando se soliciten mediante abono previo.

El procedimiento administrativo de apremio se iniciará al día siguiente del plazo de ingreso en voluntaria.

#### Artículo 4.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.

1. La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las tarifas de esta tasa serán:

##### TARIFA 1. SUMINISTRO DE AGUA

###### SUMINISTROS EN EL CASCO URBANO

Cuota de servicios, al trimestre: 4 euros.

Bloque 1: Hasta 15 metros cúbicos al trimestre..... 3 euros

Bloque 2: De 16 a 30 metros cúbicos al trimestre .... 0,50 euros/m<sup>3</sup>

Bloque 3: De 31 a 45 metros cúbicos al trimestre .... 0,65 euros/m<sup>3</sup>

Bloque 4: De 46 a 60 metros cúbicos al trimestre .... 0,90 euros/m<sup>3</sup>

Bloque 5: De 61 a 100 metros cúbicos al trimestre .. 1,50 euros/m<sup>3</sup>

Bloque 6: Más de 100 metros cúbicos al trimestre ... 1,90 euros/m<sup>3</sup>

###### SUMINISTROS FUERA DEL CASCO URBANO

Cuota de servicios, al trimestre: 5 euros.

Bloque 1: hasta 15 metros cúbicos al trimestre..... 4 euros

Bloque 2: de 16 a 30 metros cúbicos al trimestre .... 0,60 euros/m<sup>3</sup>

Bloque 3: de 31 a 45 metros cúbicos al trimestre .... 0,75 euros/m<sup>3</sup>

Bloque 4: de 46 a 60 metros cúbicos al trimestre .... 1,00 euros/m<sup>3</sup>

Bloque 5: de 61 a 100 metros cúbicos al trimestre ... 1,80 euros/m<sup>3</sup>

Bloque 6: más de 100 metros cúbicos al trimestre.... 2,40 euros/m<sup>3</sup>

###### SUMINISTRO DE AGUA PARA OBRAS Y OTROS USOS

Instalación de contador: 50 euros.

Bloque único, cada metro cúbico al trimestre..... 0,40 euros/m<sup>3</sup>

Los pensionistas cuyos ingresos familiares conjuntos no excedan del IPREM mensual, incrementado según la escala que se refleja en el párrafo siguiente, verán reducida su cuota en el 50 por ciento de la tarifa correspondiente a los primeros 30 m<sup>3</sup>. Solo serán beneficiarios de esta excepción los pensionistas que acrediten los referidos ingresos y sean titulares de la vivienda que ocupan figurando como tales titulares en el padrón respectivo:

Límite ingresos	N.º de miembros
IPREM	uno
IPREM + 5%	dos
IPREM + (N-1)*5%	N

#### Derechos de acometida

– EN EL CASCO URBANO:

- Viviendas unifamiliares: 300 euros.
- Viviendas plurifamiliares: 300 euros + 50 euros por vivienda.
- Comercios/locales: 500 euros.
- Industrias/Hoteles/Residencias geriátricas, etc.: 1.000 euros

– FUERA DEL CASCO URBANO:

- Inmuebles de cualquier tipo: 600 euros.

Venta de contador de agua: 50 euros.

#### Artículo 6.

1. El periodo impositivo será de tres meses, excepto cuando se inicie la prestación del servicio, en cuyo caso abarcará desde dicho día hasta el final del trimestre.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de prestación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2007, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día uno de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES (ORDENANZA FISCAL NÚM. 5)

#### Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

#### Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

#### Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



## Artículo 5.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

3. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Derechos de enganche a la red general .....	200 euros
Una cuota fija por abonado y trimestre .....	3 euros
Por el alcantarillado, cada metro cúbico .....	0,10 euros
Por depuración, cuota fija por abonado y trimestre ..	2,00 euros
Por depuración, cada metro cúbico .....	0,10 euros

4. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

## Artículo 6.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

## Artículo 7.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida de la red.

## Artículo 8.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministros y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2007, y entrará en vigor el 1 de enero de 2008, o el día siguiente a la publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL (ORDENANZA FISCAL NÚM. 6)

## Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 196 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

## Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento y colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean precedentes o se autoricen a instancia de parte.

## Artículo 3.

Son sujetos pasivos los contribuyentes solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

## Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## Artículo 5.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los aislados procedente de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

## Artículo 6.1

La cuota tributaria será la siguiente:

- Concesiones a 99 años:
  - Nicho o sepultura para cadáver: 800 euros.
  - Nicho o sepultura (sin canjear restos): 900 euros.
- Nicho canjeando restos:
  - Uno antiguo: 600 euros.
  - Dos antiguos: 500 euros.
  - Tres o más antiguos: 400 euros.
- Canon de conservación: 12 euros anuales.
- Por cada exhumación o inhumación: 50 euros.
- Por transmisiones de titularidad intervivos: 12 euros.
- Por expedición de títulos: 50 euros.
- Por sustitución de títulos: 30 euros.
- Por colocación de lápida en nicho: 50 euros.
- Panteones pequeños: 50 euros anuales.
- Panteones grandes: 80 euros anuales.

## Artículo 6.2.a)

Obras en el Cementerio Municipal:

Por colocación de lápida sobre sepultura en tierra..... 50 euros

Por colocación de lápidas con portada simple en nichos 30 euros  
 Por construcción de panteones sobre tierra ..... 100 euros

Estas concesiones de ocupación serán transmisibles según título fehaciente y previo acuerdo del órgano competente del Ayuntamiento de El Borge, del modo siguiente:

En línea directa, ascendente o descendente, sin limitación de grado.

En línea colateral, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad (sea o no de doble vínculo) o de afinidad.

Sin relación de parentesco en aquellos casos en que el interesado en la transmisión tenga relación familiar directa con los restos inhumados en el nicho objeto de transmisión y siempre y cuando hayan transcurrido más de 10 años desde el enterramiento.

En caso de no proceder dichas transmisiones, según lo antes establecido, y los nichos, panteones y sepulturas objeto de concesión, de ocupación a perpetuidad quedaren abandonados, revertirá el dominio útil correspondiente a la plena disponibilidad de este Ayuntamiento.

#### Artículo 6.2.b)

Permanencia de cadáveres en capilla ardiente en el Tanatorio Municipal:

Por utilización del frigorífico, difunto y día..... 50 euros  
 Por la utilización de la sala de duelos y día..... 100 euros

#### Artículo 6.2.c)

Traslado de restos:

Dentro del recinto del Cementerio ..... 30 euros  
 Por traslado a otro cementerio y por restos procedentes de otros cementerios..... 100 euros

Cuando el traslado sea de nichos de propiedad municipal a nichos-osario, solo corresponderá el 50% de la tarifa respectiva.

### **Disposición adicional reguladora del orden en que han de ocuparse los nichos de propiedad municipal en las inhumaciones de cadáveres**

El nicho a ocupar será en cada caso el que determine el Ayuntamiento conforme al siguiente criterio: Se ocupará por orden correlativo de números aquellos de más reciente construcción hasta cubrir un grupo o hasta completar la fila, volviendo si los hubiera a ocupar seguidamente y en atención a su numeración, aquellos que hubieran podido quedar libres como consecuencia de las exhumaciones que se hubieran producido entre tanto se ocupaban los nichos del grupo.

#### Artículo 7.

Siendo anticipado el abono de los derechos correspondientes a estos servicios, no procede la declaración de fallidos, los obligados al pago de los derechos anuales establecidos en las anteriores tarifas, en cuanto deje de hacerlos efectivos pasarán los restos, tanto de nichos, nichos-osarios o zanja ordinaria, a la fosa común.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados perpetuos, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

#### Artículo 8.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

#### Artículo 9.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativos competentes.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual, la cual, una vez que haya sido prestado dicho servicio, deberá ingresarse directamente en la recaudación municipal.

#### Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de octubre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero del 2008 o el siguiente a la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* si este fuera posterior, y permanecerán en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE (ORDENANZA FISCAL NÚM. 7)

#### Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 196 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local puesto de manifiesto por las reservas para entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

#### Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgan las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Son sujetos pasivos en cualidad de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las respectivas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios en los términos del artículo 23.2.d) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

#### Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.

A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa todas las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola y única categoría.

#### Artículo 6.

1. La cuota tributaria vendrá determinada por la siguiente tarifa:

Concepto	Tarifa
a) Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad, tasa anual.....	60 euros
b) Por la entrega de la placa de reserva de entrada (por una sola vez).....	30 euros
c) Reservas de espacios en las vías y terrenos de uso públicos concedidos a: Establecimientos diversos, para carga y descarga por metro lineal y año .....	30 euros

#### Artículo 7.

1. Las cuotas tributarias se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de esta entidad comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, ni se produzca impago de la tasa. Anualmente, la Comisión Municipal de Gobierno, previo informe de recaudación, determinará la finalización de las autorizaciones cuyo titular no hubiese abonado la tasa correspondiente en el ejercicio anterior.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### Artículo 8.

1. La tasa se devenga:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.  
Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real decreto Legislativo 2/2004, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

#### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de octubre de 2007, entrará en vigor

el día 1 de enero del 2008 o el siguiente a la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* si este fuera posterior, y permanecerán en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORDENANZA FISCAL NÚM. 8)

#### Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 196 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de Apertura de Establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial mercantil.

#### Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas u jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

#### Cuadro de Tarifas:

- Apertura de establecimientos molestos, insalubres, nocivos o peligrosos hasta 100 m<sup>2</sup> de superficie..... 200 euros

- |   |  |
|---|--|
| 2. Apertura de establecimientos molestos, insalubres, nocivos o peligrosos a partir de 100 m <sup>2</sup> de superficie               | 300 euros<br>más 1 euro por m <sup>2</sup> |
| 3. Apertura de establecimientos inocuos hasta 100 m <sup>2</sup> ..   | 150 euros                                  |
| 4. Apertura de establecimientos inocuos, a partir de 100 m <sup>2</sup> de superficie.....  | 180 euros<br>más 1 euro por m <sup>2</sup> |
| 5. Transmisiones de licencia, ampliación, cambio de actividad o traslado de establecimiento .....                                     | 100 euros                                  |
| 6. Reapertura de establecimientos e instalaciones de uso colectivo .....  | 60 euros                                   |
| 7. Regularización de establecimientos, locales e instalaciones abiertas en la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza..... | 100 euros                                  |

5. Las presentes tarifas no incluyen los gastos de publicaciones en Diarios Oficiales, informes, dictámenes o cualquier otra actuación en la que no intervenga personal de este Ayuntamiento, y que deberán ser satisfechas en su caso por el sujeto pasivo.

6. Caso de desistimiento o renuncia a proseguir la tramitación del expediente, la cuota a satisfacer será la correspondiente al 50%, que deberá haber satisfecho el sujeto pasivo al inicio del expediente.

7. Apertura de locales privados, garajes y otros, con motivo de festividades e instalación de casetas callejeras.

- Entidades sin ánimo de lucro: 12,00 euros.
- Resto de entidades: 150,00 euros.

#### Artículo 7.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

#### Artículo 8.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se determine si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### Artículo 9.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de plano y distribución del local o establecimiento, del contrato de alquiler o título de adquisición del local o establecimiento, indicando en este último caso si el inmueble no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalles y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

#### Artículo 10.

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará

la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local. Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidación en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

#### Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de octubre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero del 2008 o el siguiente a la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* si este fuera posterior, y permanecerán en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS (ORDENANZA FISCAL NÚM. 9)

### Fundamento y naturaleza

#### Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

### Hecho imponible

#### Artículo 2.º

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

### Sujeto pasivo

#### Artículo 3.º

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

### Responsables

#### Artículo 4.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Exenciones subjetivas

#### Artículo 5.º

Tanto los jubilados como los pensionistas y todas aquellas personas que puedan acreditar que la totalidad de sus ingresos por todos conceptos sean iguales o inferiores al IPREM y no vivan a expensas de otras personas tendrán derecho a una bonificación del cien por ciento, para lo que debe presentarse como documento probatorio la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas o certificación de no estar sujeto a la obligación de declarar.

### Cuota tributaria

#### Artículo 6.º

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa contenida en el anexo adjunto, que se aprueba conjuntamente con esta Ordenanza, formando parte integrante de la misma.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

### Bonificaciones de la cuota

#### Artículo 7.º

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

### Devengo

#### Artículo 8.º

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provoquen la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

### Declaración e ingreso

#### Artículo 9.º

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, mediante ingreso previo en Caja Municipal o en la cuenta bancaria designada por el Ayuntamiento.

2. Los escritos que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

### Infracciones y sanciones

#### Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada

caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### TARIFA

1. Propositiones para tomar parte en subastas, concursos, concurso subastas o conciertos directos...	10 euros
2. Certificaciones de actas y documentos, por el primer folio .....	3 euros
3. Por cada folio más.....	1 euro
4. Copias o fotocopias que se expidan de documentos, acuerdos o antecedentes que obren en las oficinas o archivos municipales, aunque sean simples y sin autorización, por cada folio escrito a máquina por una sola cara.....	2 euros
5. Bastanteo de poderes por Letrado o Secretario Municipal .....	15 euros
6. Diligencias acreditativas de la exención del impuesto de Plus Valía que se consignen en las escrituras correspondientes .....	10 euros
7. Liquidaciones previas del Impuesto de Plus Valía .....	10 euros
8. Fotocopias del Archivo General:	
Blanco y negro:	
– Cada copia - DIN A-4 .....	0,25 euros
– Cada copia - DIN A-3 .....	0,50 euros
Color:	
– Cada copia - DIN A-4 .....	0,50 euros
– Cada copia - DIN A-3 .....	1,00 euros
9. Ejemplar de las Ordenanzas Fiscales y Normas Regulatoras de Tasas y Precios Públicos.....	10 euros
10. Licencias para el ejercicio de la venta ambulante de artículos de cualquier clase, en terreno municipal, al año .....	30 euros
11. Solicitud de informes de la Policía Municipal sobre accidentes de tráfico y otros a instancia de particulares por cada informe.....	20 euros
12. Fotocopias:	
Blanco y negro:	
– Cada copia - DIN A-4 .....	0,15 euros
– Cada copia - DIN A-3 .....	0,30 euros
Color:	
– Cada copia - DIN A-4 .....	0,20 euros
– Cada copia - DIN A-3 .....	0,40 euros
13. Fax:	
Recepción de fax.....	0,30 euros
Envío de fax .....	0,50 euros
14. Compulsas de documentos: cada folio.....	0,10 euros

Las Tasas comprendidas en los números 2 y 3 se incrementarán en un cincuenta por ciento cuando se refieran a documentos con más de cinco años de antigüedad.

Quedan excluidos del pago de la tasa las certificaciones que se detallan a continuación:

- Certificados de haberes.
- Certificados de no cobrar sueldo ni pensión.
- Certificados de ingresos (por pérdida de la carta de pago).
- Certificados de figurar o no en los Padrones Fiscales.
- Certificados de deudas pendientes con la Hacienda Local.
- Certificados de situaciones referentes al personal.

### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 29 de octubre de 2007 y entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el del *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, surtiendo efectos a partir del día 1 de enero de 2008.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS (ORDENANZA FISCAL NÚM. 10)

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancía, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se registrará por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local puesto de manifiesto por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. En el supuesto de la tarifa segunda del artículo 5.2. siguiente, tendrá la consideración de sujeto pasivo en calidad de sustituto del contribuyente, la empresa suministradora de los contenedores o vagones de recogida.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.

1. La cuota tributaria vendrá determinada por el resultado de multiplicar las unidades de módulo asignados a cada servicio o actividad que constituye el hecho imponible por el importe en euros asignado a la unidad de módulo. El importe asignado a la unidad de módulo asciende a 1,00 euro.

2. Cuadro de tarifas:

Concepto	Unidades de módulo
Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por cada metro cuadrado y día.....	0,60
Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otros elementos análogos, por cada metro cuadrado y día .....	0,30

Artículo 6.

1. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones

de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago, tendrán que reintegrar el total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Para garantizar dicho reintegro, el solicitante del aprovechamiento lucrativo deberá depositar una fianza de 150 euros, acompañando recibo bancario justificativo de su ingreso, junto con la solicitud de ocupación.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar el pago de la tasa.

Artículo 7.

1. Se devengará la tasa y nacerá la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de autorización de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.
- b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2007, y entrará en vigor el 1 de enero de 2008, o el día siguiente a la publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y OTROS VEHÍCULOS DE ALQUILER (ORDENANZA FISCAL NÚM. 11)

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo /2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la

Tasa de licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

#### Artículo 2.

Constituyen el hecho imponible de esa Tasa la prestación y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a la licencia, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciar los libros registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

#### Artículo 3.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido y objeto de revisión tanto ordinario como extraordinario, y cuyos libros-registros sean diligenciados.

#### Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- |   |              |
|---|--------------|
| – Concesión y expedición de licencias ..... | 250,00 euros |
| – Transmisión de licencias .....            | 150,00 euros |
| – Sustitución de vehículos.....             | 0,00 euros   |

#### Artículo 6.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

#### Artículo 7.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo dos, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.
2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros registro, la tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de los mismos.

#### Artículo 8.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.
2. Las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de octubre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero del 2008 o el siguiente a la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* si este fuera posterior, y permanecerán en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE INMUEBLES, LOCALES Y EDIFICIOS MUNICIPALES (ORDENANZA FISCAL NÚM. 18)

#### Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 196 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización de inmuebles, locales y edificios municipales que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

#### Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o especial del Salón de Actos de la Casa Consistorial, del Salón o espacios de la Casa Municipal de Cultura, del Polideportivo Municipal, del Campo de Fútbol, del Recinto de la Romería, o de cualquier otro espacio, local, inmueble o edificio de propiedad municipal, siempre que la utilización de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

#### Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la citada Ley General Tributaria, que soliciten o a cuyo favor se presten los servicios contemplados en el artículo primero.

#### Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.

- La cuota tributaria vendrá determinada por la siguiente tarifa:
- Por la utilización de cualquier inmueble, local, sala o salón, y edificios municipales: 50 euros (máximo: 3 horas).
  - Fianza: En todos los casos, el Ayuntamiento podrá exigir el depósito de una fianza, con un importe máximo de 300 euros, que garantizará la devolución de los edificios y locales en el mismo estado en que se ocuparon
  - Exención: Las asociaciones culturales, deportivas y sin ánimo de lucro que tengan su sede social en el municipio de El Borge quedan exentas de esta tasa

#### Artículo 6.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

**Artículo 7.**

La Tasa se exigirá en el momento de iniciar los actos de ocupación o aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza.

**Artículo 8.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de octubre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero del 2008 o el siguiente a la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* si este fuera posterior, y permanecerán en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE CAMINOS RURALES  
(ORDENANZA NÚM. 19)

**Exposición de motivos**

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, prescribe que los municipios ejercerán, en todo caso, y en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencias en una serie de materias, entre las que se incluye, en su artículo 25.1. d), la conservación de caminos y vías rurales.

Por su parte, el artículo 74 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (RD Leg 781/1986, de 18 de abril), define los bienes demaniales de uso público, como los caminos y carreteras, plazas, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local.

Los caminos y vías rurales, bienes de indudable trascendencia pública, pertenecientes al dominio público o al patrimonio municipal, según los casos, cuando su titularidad es municipal, han cumplido fines primarios de comunicación hasta que el progreso de la técnica permitió su transformación en carreteras, y trasladó su competencia desde los Ayuntamientos a las Diputaciones Provinciales y el Estado, en la regulación de caminos vecinales y provinciales de comienzos del siglo XX (leyes de Caminos Vecinales de 1911, y del Estatuto Municipal de 1925).

Desde entonces, son muchos los cambios sucedidos, y nuevos planteamientos han venido a revisar la naturaleza y función de estos bienes, en los que se descubre ahora las potencialidades culturales y medio ambientales de este rico patrimonio, protegido singularmente por la Constitución Española a través de sus artículos 45 y 46.

Tiene su fundamento esta Ordenanza, no solo en los fundamentales preceptos ya invocados, sino también en el artículo 4.1. a) de la Ley 7/1985, sustento de la potestad reglamentaria y de autoorganización municipal, y 4.1. f) de dicho cuerpo legal, que ampara con carácter genérico la potestad sancionadora. En la materia específica de bienes de las entidades locales, la Ordenanza entronca con lo dispuesto por la Ley autonómica 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, como soporte de la administración, gestión y régimen sancionador de dichos bienes.

Sobre estos bienes inciden, como no puede ser de otra manera, la legislación básica estatal en la materia, cuya norma de cabecera es ahora la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y muy en especial, en materia sectorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que, en cuanto norma reguladora del suelo no urbanizable, dispone la inclusión en dicha clase de suelo de este dominio público, y establece un régimen jurídico concurrente con el de los bienes públicos.

La Ordenanza define los caminos rurales municipales del Ayuntamiento de El Borge y establece las categorías existentes entre los mismos. Asimismo, instaura el Catálogo de Caminos Rurales municipales, como instrumento de registro y de gestión de estos bienes de dominio público.

Derivados de la experiencia de los Servicios municipales competentes, se incorporan precisiones a la regulación básica en aspectos de ejercicio de las potestades de deslinde, amojonamiento y mutaciones demaniales, a fin de dotar de mayor efectividad la actuación de la Administración en estas materias. Asimismo, se perfila un régimen de apertura, mejora y conservación de los caminos, con especial referencia a su utilización y aprovechamiento, y a las obras contiguas a los mismos.

Por último, se establece el correspondiente régimen sancionador, definiendo las infracciones y sanciones en esta materia, en atención a su categoría de bienes de esta Entidad Local.

**Título preliminar****Artículo 1. Objeto**

Es objeto de la presente ordenanza regular la creación, delimitación, gestión y protección administrativa de los caminos rurales del término municipal de El Borge relacionados en el Anexo I de este documento, definir el ejercicio de los usos compatibles con ellos, y los derechos y obligaciones de los usuarios, así como el de las potestades otorgadas al Ayuntamiento de El Borge en este sentido por el Ordenamiento jurídico vigente.

La presente ordenanza se dicta al amparo de los artículos 25.2. d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986 por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local; 2.2 y 5 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas; 1.1, 2.2 y 51.1 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

**Artículo 2. Definición**

A los efectos de esta ordenanza, se definen los caminos rurales como las vías de comunicación que cubran las necesidades de acceso generadas en las áreas rurales, bien dando servicio a núcleos de población o a los predios agrícolas o forestales, incluyendo en su concepto la plataforma, el material del firme, las cunetas, las obras de fábrica, los desmontes, los terraplenes y las obras e instalaciones auxiliares que como tal se cataloguen (fuentes, abrevaderos, muros de piedra, descansaderos, etc. así como otros elementos de interés histórico y etnográfico; siempre que estos no resulten de propiedad privada).

Se incluyen los caminos promovidos en su día por las hermandades de agricultores y ganaderos, Cámaras Agrarias, grupos sindicales de Colonización y otras asociaciones auspiciadas directamente por el Estado.

Se exceptúan de tal denominación y quedan fuera de la presente Ordenanza:

- Los tramos de caminos cuyo itinerario coincida con autovías, autopistas y carreteras de titularidad estatal, autonómica o provincial.
- Los caminos de titularidad de otras administraciones públicas.
- Los tramos de caminos cuyo itinerario coincida con las vías pecuarias deslindadas.

Los caminos cuyo trazado discorra aproximadamente a lo largo de Vías Pecuarias clasificadas pero no deslindadas tendrán la consideración de caminos del dominio público local, y serán regulados por la presente Ordenanza.

- Los viales y otras vías que transcurran por el suelo clasificado como urbano en los términos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Los caminos que transcurran a través del suelo urbanizable en cualquiera de las clases reguladas por la citada Ley 7/2002, se



regulan por esta Ordenanza hasta tanto no hayan sido objeto de transformación por el instrumento de ejecución correspondiente, legalmente aprobado por el Ayuntamiento en desarrollo de la ordenación de esta clase de suelo.

En todo caso el Plan General de Ordenación Urbanística y los instrumentos de desarrollo del mismo velarán por que se garanticen las funciones propias y las características constructivas mínimas de los caminos rurales que pudieran verse incluidos en el párrafo anterior y sean afectados por el proceso de urbanización, debiendo garantizar el Proyecto correspondiente la conexión pública al tramo de camino afectado que queda fuera de la zona urbana.

- e) Los caminos de naturaleza privada.
- f) Las servidumbres de paso reguladas por el Código Civil.
- g) Los caminos incluidos dentro del dominio público forestal municipal se registrarán por lo dispuesto en la legislación forestal.

#### Artículo 3. *Naturaleza jurídica*

Los caminos rurales definidos por el artículo anterior cuyo itinerario discurre por el término municipal de El Borge son bienes de dominio público inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Son bienes patrimoniales los caminos rurales de titularidad municipal que no se adscriban al dominio público local por el expediente de Catalogación regulado por la presente Ordenanza, o aquellos que, habiendo sido catalogados en su momento, sean desafectados por el ayuntamiento mediante el procedimiento correspondiente.

#### Artículo 4. *Categorías de caminos rurales*

Se establece la siguiente clasificación de caminos rurales con carácter general:

- a) Caminos rurales para tránsito rodado de la red principal: son los que conectan núcleos de población, o diseminados actuales o potenciales, con la red viaria general.
- b) Caminos rurales para tránsito rodado de la red complementaria: son los que dan acceso a fincas agrícolas, ganaderas, forestales o de otra naturaleza, situadas en el suelo no urbanizable, para acceso y servicio de las mismas. Su anchura debe posibilitar el paso de la maquinaria necesaria para las labores agrícolas o forestales de las fincas o montes comunicados por dichas vías.
- c) Caminos de herradura, veredas y, sendas: son los caminos públicos no aptos para el tránsito rodado.
- d) Otras denominaciones: Existen caminos cuya denominación tradicional es diferente (coladas, callejones y otros), procurando mantener la misma en el Catálogo de Caminos Rurales sin que ello signifique categoría específica ni condiciones de uso especiales.

#### Artículo 5. *Cambio de categoría de caminos rurales*

Para proceder al cambio de cualquiera de las categorías anteriores se exigirá la instrucción de un expediente de acuerdo con la legislación vigente y las especificaciones de esta Ordenanza. En todo caso se dará audiencia a los afectados y, tras el trámite de información pública, será resuelto por el Pleno del Ayuntamiento.

### TÍTULO I

#### DE LA CREACIÓN, DETERMINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CAMINOS RURALES

#### CAPÍTULO I

##### POTESTADES ADMINISTRATIVAS SOBRE LOS CAMINOS REALES

#### Artículo 6. *Potestades administrativas*

1. Corresponde al Ayuntamiento de Cortes de la Frontera respecto de los caminos rurales, en los términos establecidos por la legislación vigente, el ejercicio de las siguientes potestades:

- a) De investigación y catalogación.
- b) De deslinde y amojonamiento.
- c) De recuperación de oficio.
- d) De desafectación.
- e) De modificación de su trazado.
- f) Cualesquiera otras potestades relacionadas con estos bienes reconocidas por la legislación vigente en cualquier materia relacionada con los mismos.

2. La competencia para dictar los actos de iniciación, tramitación e impulso de estas potestades corresponde al Alcalde, siendo los actos resolutorios competencia del Ayuntamiento en Pleno.

3. Las potestades enumeradas se ejercerán de conformidad con la regulación que de las mismas efectúe la legislación vigente en cada momento, regulándose las particularidades de su ejercicio en los artículos siguientes.

### CAPÍTULO II

#### POTESTAD DE INVESTIGACIÓN Y CATALOGACIÓN

#### Artículo 7. *Ejercicio y efectos*

Siempre que se constate la existencia de Caminos Rurales cuya titularidad no conste, o se desprenda de los títulos de dominio la posible existencia de derechos públicos, el Ayuntamiento investigará de oficio o a instancia de parte las circunstancias físicas y jurídicas del mismo por medio del correspondiente expediente de investigación.

La resolución que determine la titularidad pública del camino supondrá la inclusión del mismo en el catálogo establecido al efecto y determinará su afectación al dominio público municipal.

#### Artículo 8. *Catálogo Municipal de Caminos Rurales*

1. El Catálogo Municipal de Caminos Rurales es el registro público de carácter administrativo en el que se inscribirán los caminos del dominio público municipal, comprendidos en cualquiera de las categorías establecidas por el artículo 4 de esta Ordenanza.

2. El Catálogo Municipal de caminos rurales se gestionará con independencia del Inventario Municipal de Bienes, sin perjuicio de la inclusión en este último de los caminos rurales en el Inventario de Bienes Inmuebles.

3. El Catálogo Municipal de Caminos Rurales tendrá el carácter de instrumento auxiliar del inventario de bienes, derechos y acciones del Ayuntamiento. Cada camino rural quedará inscrito en el Catálogo por medio de una ficha en la que deberán constar, al menos, los siguientes datos:

- a) Nombre del camino.
- b) Partidos rurales afectados.
- c) Identificación catastral.
- d) Información catastral: polígonos y parcelas por los que transcurre.
- e) Afección a otros bienes de dominio público estatal, autonómico o local, así como a montes catalogados de utilidad pública, espacios naturales protegidos u otras figuras de protección.
- f) Caminos públicos con los que intersecta.
- g) Categoría en que se incluye.
- h) Longitud total.
- i) Anchura de la plataforma de los diferentes tramos.
- j) Tipo de pavimento.
- k) Obras complementarias: Cunetas, pasos de agua, puentes, muros y otras análogas.
- l) Elementos auxiliares: Fuentes, pilares, abrevaderos, descansaderos y otros elementos de uso o servicio público local.
- m) Información registral, si existe.
- n) Servidumbres, ocupaciones, gravámenes u otros derechos reales conocidos con indicación de los datos básicos de los expedientes correspondientes.
- ñ) Toda otra información relevante para su posterior deslinde, amojonamiento o gestión futuros, y cuantos antecedentes y documentación al respecto puedan recabarse.

5. A esta ficha deberá acompañarse plano y ortofoto a escala 1: 10.000.

6. La información contenida en el catálogo deberá ampliarse, una vez deslindados y amojonados los caminos, con las fechas de aprobación de los respectivos expedientes, así como los datos de inscripción en el Registro de la Propiedad del camino mismo y de los referidos actos administrativos.

7. Cualquier modificación que sea necesaria efectuar en el Catálogo se realizará por el procedimiento previsto para las modificaciones del Inventario de Bienes de las Entidades Locales.

### CAPÍTULO III

#### POTESTADES DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

##### Artículo 9. *Particularidades del deslinde de caminos rurales*

- a) El acta del apeo del deslinde deberá ser redactada por un facultativo competente en materia de mediciones rústicas, siendo refrendada por el Secretario del Ayuntamiento, y el plano del mismo se levantará con técnicas topográficas que permitan su correcto y preciso replanteo en cualquier momento. En cualquier caso se procederá a la señalización provisional del deslinde sobre el terreno.
- b) Durante el desarrollo de las operaciones materiales, el técnico facultativo a cargo de las mismas podrá, en beneficio del interés público y para la mejor defensa del dominio público municipal, acordar con los colindantes pequeñas modificaciones de trazado y/o linderos para el mejor cumplimiento de los fines inherentes a los caminos rurales municipales, y siempre que no se perjudique la transitabilidad por ellos.

Dichos acuerdos habrán de figurar explícitamente recogidos en las actas correspondientes.

##### Artículo 10. *Amojonamiento o señalización*

El amojonamiento consiste en la delimitación sobre el terreno, con elementos perdurables, del camino rural con estricta sujeción al expediente de deslinde.

Cuando el Ayuntamiento lo juzgue conveniente, el amojonamiento podrá reducirse a una somera señalización siempre que aclare con precisión los límites del camino.

##### Artículo 11. *Alegaciones al amojonamiento*

Durante la fase de alegaciones no se tomarán en consideración otras que las que afecten a la mera ejecución material de la operación de amojonamiento o señalización, sin que en modo alguno quepa admitir las referentes a cuestiones propias del deslinde.

### CAPÍTULO IV

#### MUTACIONES DEMANIALES Y MODIFICACIONES DE TRAZADO

##### Artículo 12. *Mutaciones demaniales*

Los caminos municipales deslindados por cuyo trazado haya de discurrir una carretera, vía férrea, vía pecuaria deslindada o cualquier otra infraestructura del dominio público cuyo titular sea otra Administración, perderán su condición de caminos rurales municipales, y deberán ser desafectados.

##### Artículo 13. *Modificaciones de trazado y de anchura*

El Ayuntamiento podrá proponer de oficio la modificación del trazado o de la anchura de un camino, para lo que se precisará la audiencia y conformidad de los afectados. Si esta no se consigue se archivará el expediente sin más trámite, salvo lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa.

Los particulares interesados en la modificación del trazado de un camino colindante o que discurra a través de su propiedad, deberán solicitarlo al Ayuntamiento mediante la presentación de una Memoria

justificativa que acredite la conveniencia para el interés público de la modificación propuesta.

A la propuesta se acompañará documentación gráfica consistente en plano catastral, y trazado actual y reformado a escala 1: 10.000, en los que se describa con suficiente claridad lo solicitado. En la propuesta se deberá formular el compromiso de ceder al Ayuntamiento los terrenos necesarios para su adscripción al dominio público en sustitución del trazado primitivo, y con superficie que en ningún caso será inferior a la afectada por el camino primitivo.

Si la propuesta se presenta en forma y se acredita la salvaguarda del interés público y el previo acondicionamiento del nuevo trazado en las condiciones exigidas por el Ayuntamiento, este incoará el oportuno expediente para la desafectación de los terrenos comprendidos en el trazado originario, de acuerdo con lo previsto por la legislación de Bienes de las Entidades Locales. Una vez desafectados, se procederá a su permuta con los terrenos comprometidos por el solicitante, de acuerdo con lo establecido por dicha legislación.

En ambos supuestos se someterá el expediente a información pública durante el plazo de un mes.

Para la ampliación de la anchura de un camino promovido a instancia de parte, los propietarios afectados, además de aportar documentalmente los terrenos precisos para ello para su incorporación al dominio público, deberán proceder al acondicionado del mismo en las condiciones que el Ayuntamiento señale.

##### Artículo 14. *Medidas provisionales*

1. A fin de resolver o prevenir los problemas del tránsito que puedan originarse a causa de la tramitación de los expedientes de modificación de trazado el Ayuntamiento podrá:

- a) Suspender el tránsito por el tramo afectado por la modificación siempre que se haya habilitado el trazado alternativo.
- b) En caso de expediente tramitado a instancia de parte, desviarlo por el trazado alternativo propuesto por el particular, sin que ello genere ninguna obligación municipal ni de los usuarios para con él, salvo las normas generales de buen uso.

En los expedientes tramitados de oficio será necesario recabar la autorización expresa de los propietarios afectados por la solución provisional que se adopte.

2. La duración de esta situación provisional no podrá exceder de un año.

### CAPÍTULO V

#### APERTURA, MEJORA Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS

##### Artículo 15. *Naturaleza de la actuación*

El Ayuntamiento no podrá ser promotor de la apertura, modificación, reparación, mejora o cambio de categoría de caminos de naturaleza privada.

Los caminos de nueva apertura que promueva el Ayuntamiento, tendrán la consideración de caminos rurales de dominio público municipal.

Se exceptúan de esta categoría los caminos forestales o agrícolas que afecten a bienes rústicos municipales de naturaleza patrimonial o del dominio público forestal.

##### Artículo 16. *Aportaciones municipales en caminos privados*

Las solicitudes de subvenciones o ayudas que el Ayuntamiento reciba de los particulares que actúen como promotores de la construcción, conservación o reparación de caminos se tramitarán de acuerdo con lo establecido por la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Estas aportaciones se realizarán en ejecución del Plan Estratégico del Ayuntamiento aprobado para la red de caminos rurales. En dicho Plan Estratégico se recogerán los objetivos perseguidos y sus efectos, plazo de consecución, costes previsibles, criterios de priorización y fuentes de financiación. Este plan comprenderá los criterios objetivos

que atiendan las necesidades relativas a las transacciones agrarias y a las de comunicación de los habitantes permanentes de las zonas afectadas.

Salvo los casos en que los caminos afecten a bienes rústicos municipales, el Ayuntamiento no podrá participar económicamente de otra forma diferente a la regulada por este artículo en la conservación y mejora de caminos privados.

#### Artículo 17. *Conservación y mantenimiento de los caminos públicos*

El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares de las parcelas colindantes, o cuyo acceso transcurra por un camino público, la aportación de fondos para acometer trabajos de acondicionamiento y reparación del mismo. Dichas aportaciones serán establecidas, liquidadas y recaudadas con arreglo a lo previsto para las contribuciones especiales por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, aprobatorio del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Los límites de tales aportaciones privadas se establecen en función de la inclusión de los caminos afectados en la catalogación municipal, y quedan establecidos en los porcentajes siguientes:

- a) Caminos de la red principal: Máximo 80%
- b) Caminos de la red complementaria: Máximo 70%
- c) Caminos de herradura, veredas, y sendas: Máximo 90%

## TÍTULO II

### UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS CAMINOS RURALES

#### Artículo 18. *Normas generales*

Los caminos rurales municipales son bienes adscritos al uso público, y como tales deben ser utilizados conforme a criterios de buen uso entre los que se destacan la obligatoriedad de no abandonar su trazado para invadir propiedades colindantes, cerrar las cancelas que puedan existir para control del ganado, respetar la fauna, la flora y las propiedades colindantes, evitar la contaminación acústica, no arrojar escombros o residuos, no encender fuego ni arrojar colillas encendidas, así como evitar cualquier conducta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

A estos efectos, los servicios de inspección y vigilancia municipales velarán por el cumplimiento de estas normas y los contenidos de la presente Ordenanza. Dada la naturaleza y extensión de los bienes afectados, que imposibilitan una vigilancia exhaustiva, los ciudadanos están obligados a colaborar con las autoridades locales en la prevención y corrección de conductas y acciones no autorizadas, todo ello en aras a la conservación y buen uso de este singular patrimonio municipal.

#### Artículo 19. *Ocupación temporal*

El Ayuntamiento de El Borge podrá autorizar ocupaciones de carácter temporal mediante concesión administrativa, siempre que tales ocupaciones no dificulten apreciablemente el tránsito de vehículos y personas, ni impidan los demás usos compatibles con aquel.

Dichas concesiones solo se concederán por razones de interés público, y excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular, y en todo caso, no tendrán una duración superior a los diez años, sin perjuicio de ulterior renovación.

El procedimiento para tramitar las concesiones será el establecido para la utilización del dominio público por la legislación de bienes de las entidades locales.

La señalización pertinente de la ocupación deberá hacer referencia clara y explícita al carácter público del camino afectado y a las normas de buen uso por parte de los usuarios de la ocupación y en su caso del camino. En particular, cuando se trate de instalación de cancelas para control ganadero o cinegético, será obligatorio aludir al cierre de la cancela cada vez que se utilice por los usuarios.

#### Artículo 20. *Usos compatibles*

Se consideran usos compatibles con los caminos rurales los siguientes:

1. Los usos tradicionales que, siendo de carácter agrario y no teniendo la naturaleza de ocupación, puedan realizarse en armonía con los caminos rurales y no contravengan la legislación en la materia que en cada caso corresponda.

2. Los usos para senderismo, rutas a caballo, paseo y otros de naturaleza recreativa, que deberán respetar las normas del Código de Circulación y la presente Ordenanza.

3. Las plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales, siempre que permitan el tránsito normal de vehículos y personas.

4. Los eventos organizados y pruebas deportivas requerirán además de la autorización municipal, la expresa del Organismo competente en cada caso, y darán lugar a la correspondiente Tasa por uso privativo del dominio público.

#### Artículo 21. *Procedimiento de autorización*

Las personas interesadas en la utilización de un camino rural para uso compatible que conlleve una alteración de las características físicas del mismo deberán solicitar autorización del Ayuntamiento de El Borge.

A la solicitud se acompañará una memoria donde se recoja la definición y características de las actuaciones a desarrollar. El Ayuntamiento, previo el estudio de la solicitud y la memoria, podrá introducir las modificaciones necesarias de la actuación solicitada dando traslado de las mismas al interesado que podrá formular alegaciones en el plazo de quince días.

La resolución recogerá las características y condiciones exactas del ejercicio de las actuaciones a realizar. El plazo máximo para resolver este procedimiento será de tres meses, transcurridos los cuales, si no se ha dictado resolución, ésta se entenderá desestimada.

#### Artículo 22. *Tránsito por los caminos rurales*

El tránsito de personas, vehículos o semovientes por los caminos rurales se ajustará a las normas del Código de Circulación.

En todo caso la velocidad máxima autorizada no excederá de los 30 kilómetros por hora.

Los propietarios de las fincas colindantes deberán custodiar sus animales para que estos no interfieran la libre y adecuada circulación por los caminos rurales habilitados para el tránsito rodado, en prevención de accidentes. Los dueños de los animales serán responsables de las obstrucciones, daños o accidentes producidos por éstos siempre que se acredite el cumplimiento de las mínimas normas de precaución por parte de los usuarios del camino.

#### Artículo 23. *Régimen de uso en caminos de herradura, veredas y sendas*

Queda prohibido el tránsito de toda clase de ciclomotores y vehículos a motor por los caminos catalogados como de herradura, veredas y sendas.

A los efectos de la presente Ordenanza los "Quads" serán asimilados a ciclomotores en función de su cilindrada.

En dicha categoría de caminos, y siempre que sus características constructivas lo permitan, el Ayuntamiento podrá autorizar excepcionalmente el paso con ciclomotores o vehículos a motor a Titulares de derechos sobre fincas cuyo acceso único y legalmente reconocido sea a través de tales caminos, hasta un máximo de dos autorizaciones por titular.

Igualmente, los usuarios de esta categoría de caminos rurales estarán obligados a respetar las normas y costumbres de buen uso considerando las peculiaridades de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales por las que atraviesan; tales normas deberán estar conveniente expuestas y señalizadas por los propietarios afectados previa autorización de los contenidos por parte del Ayuntamiento.

#### Artículo 24. *Limitaciones de uso*

Por razones de conservación y gestión de los recursos naturales así como por razones de seguridad de personas y bienes, el Ayuntamiento podrá condicionar y/o prohibir el tránsito de ciclomotores, vehículos a motor, animales y personas por los caminos rurales, cualquiera que sea su categoría. Dichas condiciones y/o prohibiciones podrán ser establecidas de oficio o a instancia de parte, y las medidas adoptadas serán razonadas y acordes con la actividad objeto de la protección o de la gestión de que se trate.

Cuando las medidas supongan la prohibición de circular con vehículos por caminos habilitados para ello según su categoría, o por personas y animales en cualquier clase de caminos, en todo caso tendrán carácter temporal no superior a un mes salvo prórroga expresa por parte del Ayuntamiento, generando la correspondiente Tasa por uso privativo del dominio público si se trata de expedientes promovidos a instancia de parte y debidamente tramitados conforme a la legislación vigente.

Tales limitaciones y/o prohibiciones quedarán debidamente anunciadas sobre el terreno y sus contenidos se ajustarán a lo acordado por el Ayuntamiento, quien debe dar la conformidad sobre dicha señalización.

#### Artículo 25. *Tránsito de perros*

Con carácter general los perros que transiten por los caminos rurales municipales no podrán ir sueltos salvo por los tramos donde existan alambradas o cerramientos por ambas márgenes del camino, siendo sus dueños los responsables del cumplimiento de esta medida.

#### Artículo 26. *Emisión de ruidos*

Al tránsito de toda clase de ciclomotores y vehículos a motor por los caminos rurales municipales le será de aplicación la Ordenanza municipal sobre contaminación acústica, y supletoriamente en defecto de ésta el Decreto 326/2003 por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y en particular el contenido del artículo 26 y anexo II tablas 1 y 2.

#### Artículo 27. *Vigilancia*

Los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia e inspección, podrán circular con vehículos adscritos a tales servicios por toda clase de caminos rurales cuyas características constructivas lo permitan independientemente de su categoría o de las limitaciones de uso que en cada caso puedan establecerse con carácter general.

### TÍTULO III

#### DE LAS OBRAS CONTIGUAS A LOS CAMINOS

#### Artículo 28. *Ámbito*

A los efectos de la presente Ordenanza se consideran obras contiguas a los caminos aquéllas actuaciones sometidas al régimen de licencia urbanística, además de las obras e infraestructuras de competencia municipal que presenten colindancia con los mismos y puedan además afectar a sus características constructivas o a su estabilidad.

#### Artículo 29. *Plantaciones de árboles y arbustos*

Las distancias mínimas de plantación de árboles y arbustos en las propiedades particulares colindantes con caminos públicos serán con carácter general de tres metros a los bordes exteriores del mismo según la definición del artículo 2 de la presente Ordenanza.

Se exceptúan de esta norma los padrones y los caminos de herradura, veredas y sendas en que la distancia mínima será de un metro desde la arista exterior del camino.

Con fines protectores u ornamentales podrán plantarse árboles o arbustos en los desmontes, terraplenes y márgenes de los caminos rurales municipales cualquiera que sea la distancia a los terrenos particulares

colindantes. En caso de distancias menores de tres metros se dará audiencia a los afectados antes de la resolución correspondiente.

En todo caso el propietario de las plantaciones deberá velar porque las ramas o las raíces no invadan o estorben el libre tránsito por los caminos afectados, solicitando las oportunas autorizaciones de corta o poda ante el organismo competente.

#### Artículo 30. *Prevención de incendios*

A los efectos de la Ley 5/1999 de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, los Titulares, arrendatarios, aparceros o titulares de cualquier otro derecho de uso sobre las fincas, serán responsables de la ejecución de las medidas preventivas que correspondan en su colindancia con los caminos rurales.

En particular y sin perjuicio de lo anterior, están obligados al mantenimiento de los márgenes de los caminos que colinden con su propiedad libres de vegetación herbácea y arbustiva en épocas de peligro (salvo ejemplares de especies protegidas, sometidos al régimen de autorización por la Junta de Andalucía), en defecto de área o faja cortafuegos por el interior de su propiedad en cuyo caso bastará con la interrupción de la continuidad del combustible de dichos márgenes en los extremos de la colindancia, con anchura doble a la altura de la vegetación herbácea o de matorral dominantes.

Se exceptúan del párrafo anterior los caminos de herradura, veredas y sendas por entenderse que los principales usuarios de los mismos no son con carácter general los propietarios colindantes.

Asimismo el establecimiento de estas medidas preventivas no será de aplicación a los tramos donde existan cerramientos de mampostería en suficiente estado de conservación.

#### Artículo 31. *Desagüe de aguas corrientes*

Los dueños, arrendatarios o aparceros de fincas por donde discurren aguas procedentes de los caminos no podrán impedir el libre curso de ellas. Tampoco podrán ejecutar obras que desvíen el curso normal de las aguas con el fin de dirigirlas hacia el camino.

Igualmente estarán obligados a soportar los desagües procedentes de los pasos de agua del camino, en cuyo diseño los proyectos de obras tendrán inexcusablemente en cuenta la minimización de los posibles daños en las fincas receptoras de dichas aguas y en caso necesario el reparto equitativo de las cargas entre todos los afectados en función de la longitud de su colindancia con el camino.

Asimismo estarán obligados a conservar limpios los desagües de las aguas corrientes que procedan de aquellos, y a la limpieza de las cunetas, si existen, en toda la longitud del frente de su propiedad, a fin de procurar que las aguas discurren libremente.

#### Artículo 32. *Intersección o entronque de caminos*

En ningún caso podrán abrirse ramales privados desde caminos públicos sin la preceptiva licencia de obras, la cual deberá contemplar necesariamente las medidas que eviten los aportes incontrolados de agua y arrastres al camino procedentes del ramal que se construya o consecuencia del mismo.

#### Artículo 33. *Cerramientos*

Los cerramientos de parcelas o fincas colindantes con caminos rurales municipales de cualquier categoría que se construyan a partir de la aprobación de la presente Ordenanza no podrán invadir sus límites definidos de acuerdo al artículo 2.º de la misma. En defecto de amojonamiento o señalización de dichos límites, por los servicios municipales se autorizarán las alineaciones pertinentes.

Los titulares de cerramientos existentes con anterioridad a dicha aprobación que no se adapten a lo establecido en el párrafo anterior dispondrán de un periodo transitorio de cinco años para modificarlos en cumplimiento del presente artículo.

En cualquier caso, los cerramientos deberán guardar con el límite exterior de los caminos la anchura suficiente para permitir el tránsito de maquinaria agrícola, para lo cual el Ayuntamiento podrá obligar al retranqueo de los mismos hasta un metro desde dicho límite.

**Artículo 34. Obras e infraestructuras municipales**

Los proyectos de obras e infraestructuras de competencia municipal deberán garantizar la continuidad, funciones y características constructivas de los caminos rurales municipales afectados.

**TÍTULO IV****DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 35. Disposiciones generales**

Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza respecto de los caminos rurales municipales, darán lugar a responsabilidad administrativa.

**Artículo 36. Responsabilidad**

Serán responsables las personas que aun a título de simple inobservancia causen daños en los caminos rurales municipales, los ocupen sin título habilitante o lo utilicen contrariando su destino normal.

**Artículo 37. Reposición de daños**

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado y restituir el terreno usurpado, restaurando el camino rural al estado previo al hecho de cometer la agresión.

**Artículo 38. Tipificación de infracciones**

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

**1. Son infracciones muy graves:**

- a) Las alteraciones de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites del camino rural municipal.
- b) La ocupación no autorizada mediante edificación o ejecución de cualquier clase de obra permanente en los caminos rurales municipales.
- c) La ocupación no autorizada mediante instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de obra no permanente que impida totalmente el libre tránsito por los mismos de personas, vehículos, ganado, etc.

**2. Son infracciones graves:**

- a) La ocupación no autorizada mediante roturación o plantación que se realicen en cualquier camino rural municipal.
- b) La ocupación no autorizada mediante obras o instalaciones de naturaleza provisional en los caminos rurales municipales sin impedir totalmente el libre tránsito por el mismo.
- c) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia por los servicios municipales competentes.
- d) Haber sido sancionado por resolución firme por la comisión de dos faltas leves en un periodo de seis meses.

**3. Son infracciones leves:**

- a) La realización de vertidos o el abandono de desechos o residuos que se realicen en cualquier camino rural municipal.
- b) La corta o tala no autorizada de cualquier tipo de árboles en los caminos rurales municipales, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos sectoriales.
- c) Las acciones u omisiones no contempladas en los epígrafes anteriores que causen daño o menoscabo en los caminos rurales dificultando o impidiendo el tránsito y demás usos en los mismos.
- d) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones administrativas.
- e) El incumplimiento total o parcial de los preceptos de la presente Ordenanza no contemplados en los dos apartados anteriores.

**Artículo 39. Sanciones**

Las infracciones tipificadas en el artículo 46 serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracción leve: Hasta 750,00 euros.
- b) Infracción grave: Hasta 1.500,00 euros.
- c) Infracción muy grave: Hasta 3.000,00 euros.

Las sanciones se impondrán atendiendo a la buena o mala fe del infractor, a la reincidencia, al beneficio que la infracción le haya reportado y al daño causado al camino rural.

**Artículo 40. Competencia sancionadora**

La competencia para la imposición de las sanciones corresponde al Alcalde Presidente, así como la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la resolución final que pudiera recaer, sin perjuicio de que pueda desconcentrarse en los concejales que se estimaren pertinentes.

**Artículo 41. Prescripción de infracciones y sanciones**

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

3. El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día siguiente a aquél en que la infracción se hubiere cometido o desde el día siguiente a aquél en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

**Artículo 42. Responsabilidad Penal**

Cuando los hechos puedan constituir delito o falta el Ayuntamiento podrá ejercitar la acción penal oportuna o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

La incoación del procedimiento dejará en suspenso la tramitación del procedimiento sancionador hasta que la mencionada jurisdicción se haya pronunciado.

No obstante podrán adoptarse las medidas urgentes que aseguren la conservación del camino rural y el restablecimiento de su estado anterior.

**Disposición final**

1. La presente Ordenanza deroga el resto de normas del mismo rango de este Ayuntamiento, que se opongan, contradigan, o no desarrollen debidamente el contenido de la misma.

2. Esta Ordenanza, aprobada en sesión plenaria de fecha 29 de octubre de 2007, entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*.

**ANEXO I****RELACIÓN DE CAMINOS RURALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE EL BORGE**

Carril del Río.  
Camino Los Limones.  
Camino La Palma.  
Camino Villazo.  
Camino Algamiz.  
Camino Al-Jaure.  
Camino Briones.

ORDENANZA REGULADORA DEL OTORGAMIENTO  
DE LAS LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN  
DE LOS EDIFICIOS EN EL MUNICIPIO DE EL BORGE  
(ORDENANZA NÚM. 20)

**Artículo 1.º Objeto**

La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico y el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de primera ocupación y utilización de los edificios en el municipio de El Borge.

**Artículo 2.º Edificios**

A efectos de esta ordenanza tienen la consideración de edificios:

- a) Las obras de nueva construcción.
- b) Las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.
- c) Las obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección.

**Artículo 3.º Finalidad**

La licencia de primera utilización u ocupación tiene por finalidad:

- a) Comprobar que el edificio construido se ha realizado con arreglo al proyecto técnico y la licencia urbanística concedida.
- b) Confirmar que el edificio puede destinarse al uso pretendido.
- c) Asegurarse, en su caso, que el agente de la edificación responsable ha realizado la urbanización, o ha repuesto los elementos y el equipamiento urbanístico afectados.
- d) Verificar si el edificio cumple las condiciones de habitabilidad e higiene establecidas en la normativa vigente y, en concreto, con lo especificado sobre el particular en la memoria del proyecto técnico.

**Artículo 4.º Procedimiento**

1. Los interesados en obtener licencia de primera ocupación o utilización de un edificio presentarán una solicitud dirigida al Ayuntamiento de la villa de El Borge, especificando el carácter de agente de la edificación que ostentan e identificando el edificio del que pretenden obtener la licencia.

2. A la instancia deberán acompañarse los siguientes documentos:
  - a) Fotocopia de la licencia urbanística de la obra.
  - b) Certificado expedido por técnico competente de la finalización de la obra conforme al proyecto aprobado, en la que se deberá de hacer constar que el inmueble reúne las condiciones necesarias para ser ocupado.
  - c) Justificante de la declaración de la alteración producida en el bien inmueble ante la Gerencia Territorial del Catastro (modelo 902).
  - d) Justificante de haber abonado el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras y la Tasa por Concesión de Licencias Urbanísticas.

3. Los servicios técnicos municipales emitirán informe en relación a los siguientes extremos:

- a) Que la obra se ha hecho con arreglo al proyecto técnico y licencia urbanística concedida.
- b) Que el edificio es apto para el uso a que se destina.
- c) Que han sido debidamente restaurados los elementos urbanísticos y de equipamiento urbano que hayan podido quedar afectados como consecuencia de las obras.
- d) Que la obra reúne las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público;
- e) Que el edificio cumple las condiciones mínimas de habitabilidad e higiene.

4. Si se comprobase la existencia de variaciones sobre el proyecto aprobado, se hará constar en el informe técnico la clase de infracción cometida, y su posible legalización.

**Artículo 5.º Resolución**

1. El Alcalde o, en su caso, la Junta de Gobierno Local, deberá resolver la solicitud en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido este plazo sin que se haya resuelto la solicitud podrá entenderse otorgada la licencia. En ningún caso se entenderá otorgada por silencio

administrativo licencias contrarias o disconformes con la legislación o con el planeamiento urbanístico.

**Artículo 6.º Obligaciones de los titulares del edificio**

1. Queda prohibido a los titulares del edificio construido su ocupación previa a la obtención de la licencia de primera utilización u ocupación.

2. En las enajenaciones totales o parciales del inmueble construido, se hará constar de forma fehaciente a los adquirentes, la carencia de la licencia de primera ocupación, si ésta no se hubiere obtenido al tiempo de la enajenación.

3. Cuota tributaria. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia de primera ocupación se exigirá cada vez que se ejecuten obras en edificios de las descritas en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios municipales para la concesión de la licencia de primera ocupación de edificios se determinará aplicando la siguiente Tarifa:

- a) Las obras de nueva construcción: 75% del importe de la licencia urbanística concedida para la ejecución de la obra.
- b) Las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio: 50% del importe de la licencia urbanística concedida para la ejecución de la obra.

Las obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección: caso de no estar exentas del pago de cualquier tasa, la tarifa será del 10% del importe de la licencia urbanística concedida para la ejecución de la obra.

Se entiende por importe de la licencia urbanística la suma del Impuesto sobre Obras, Construcciones e Instalaciones, y la Tasa por actuaciones urbanísticas vigente en cada momento.

**Artículo 7.º Obligaciones de las empresas suministradoras de servicios urbanos.**

1. Las empresas suministradoras de energía eléctrica se sujetarán a las normas legales que le sean de aplicación en orden a contadores provisionales para obras que, en todo caso, para su instalación deberán tener licencia urbanística municipal.

2. El suministro de agua para obras, previa obtención de la preceptiva licencia urbanística, corresponde al Ayuntamiento, titular del servicio público, y tiene carácter provisional y duración limitada al tiempo de la vigencia de la licencia urbanística.

3. El Ayuntamiento no podrá suministrar agua para uso doméstico en edificios que no cuenten con licencia de primera ocupación o utilización.

4. Todas las empresas suministradoras de energía eléctrica, gas, telefonía y demás servicios urbanos no podrán contratar sus respectivos servicios sin la acreditación de la licencia de primera ocupación o utilización.

**Artículo 8.º Infracciones y sanciones**

El régimen de infracciones y sanciones de la presente ordenanza se rige por lo dispuesto en los artículos 111 a 122 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y Reglamentos que la desarrollan.

**Disposición adicional**

La presente ordenanza, aprobada en sesión plenaria de 29 de octubre de 2007, entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles desde el día siguiente a su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, conforme dispone el artículo 65.2 de la Ley 7/1985,

de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA  
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA MUNICIPAL  
(ORDENANZA NÚM. 21)

Artículo 1. *Naturaleza y fundamento*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 17 y ss del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por servicios de Guardería Infantil.

Artículo 2. *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de servicios de Guardería Municipal.

Artículo 3. *Sujetos pasivos*

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 4. *Responsables*

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria*

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

- Gastos de prestación del servicio: 20 euros mensuales.

Artículo 6. *Beneficios fiscales*

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7. *Devengo*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

Artículo 8. *Liquidación*

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de autoliquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.
- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.
- Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la Tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las

liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9. *Ingreso*

El pago de esta tasa se realizará:

- Cuando se trate de autoliquidaciones se realizará el ingreso antes de la prestación del servicio o realización de la actividad, en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras que se señalen en la liquidación.
- Cuando se trate de liquidaciones cuya cuantificación no se pueda realizar con anterioridad a la prestación del servicio o realización de la actividad, se realizará el pago en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones*

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

**Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de octubre de 2007, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

ORDENANZA MUNICIPAL DE LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES  
Y ORNATO DE LAS CONSTRUCCIONES (ORDENANZA NÚM. 22)

**Introducción**

Los ciudadanos y sus representantes municipales son conscientes de que el grado de ornato y limpieza de la villa de El Borge es de enorme importancia para disfrutar del bienestar general y de un nivel de vida aceptable.

No en todos los casos colaboramos las Administraciones y los ciudadanos en dotarnos del nivel mínimo de exigencia a la hora de solventar problemas de adecentamiento general de la población. Esta situación proviene, en parte, del lamentable estado en que se encuentran algunos solares y algunas construcciones, con vallados inexistentes o en malas condiciones y con olvido, en las construcciones, de las operaciones necesarias en orden a su conservación. En relación al ornato estimamos que es muy sencillo cumplir con las normas consuetudinarias existentes en El Borge: Pintura blanca en fachadas, barandillas y rejas metálicas, teja árabe, balcones sencillos, depósitos de agua y máquinas de aire acondicionado disimuladas, etc.

La falta de limpieza de solares determina la aparición de auténticos basureros con el consiguiente incremento de malos olores y la constitución de focos de infección con efectos muy perniciosos en el orden higiénico y sanitario, y la ausencia de una directriz en el aspecto estético de las construcciones y reformas hace que se distorsione el paisaje urbano tradicional de la villa.

La preocupación de la ciudadanía se hace notar por la multitud de comentarios y denuncias verbales que se formulan al Ayuntamiento reclamando la actuación municipal en esta materia.

A la vista del panorama descrito se hace necesario una intervención municipal encuadrada en la disciplina urbanística mediante la creación de un instrumento jurídico valiente y eficaz, de aplicación general en el término municipal y en uso de la potestad reglamentaria y de autoorganización atribuida a los Municipios por el artículo 4.1. a. de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL), instrumento que emerge en forma de ordenanza y bandos para su ejecución con el ánimo de mejorar ostensiblemente el grado de limpieza de la ciudad, el ornato de las construcciones y edificaciones nuevas y antiguas, y en respuesta a la preocupación ciudadana en la materia.

La Ordenanza recoge y desarrolla la obligación de los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones de mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato y las medidas tendentes a la conservación de dichas condiciones, establecidas en los

artículos 155 y ss. de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), preceptos que constituyen su fundamento legal.

Se regulan los requisitos materiales y formales encaminados a la limpieza y vallado de solares y al ornato de las construcciones. Se configura la multa coercitiva como medio de ejecución forzosa para vencer la resistencia del propietario en cumplir el deber legal de conservación y la ejecución subsidiaria como respuesta municipal frente a la total inactividad de aquél en orden al cumplimiento de sus deberes, y que, previa la oportuna dotación presupuestaria, pretende facilitar la ejecución de los trabajos por parte del Municipio, con la garantía del reintegro de los gastos que ello origine, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 93 y ss. de la LRJPA. Por último, se recoge el procedimiento sancionador por infracción urbanística.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.º *Deber legal del propietario*

De conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 245 de la L., salubridad y ornato público.

#### Artículo 2.º *Concepto de solar*

A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por solar cualquier superficie situada en el término municipal que esté urbanizada con arreglo a las normas mínimas establecidas por la LOUA.

Igualmente tendrán la consideración de solar a los efectos señalados aquellos terrenos que por cualquier motivo sean ineficaces y aquellos otros que no tengan concretada su ordenación, y estén ubicados en el caso urbano de El Borge.

#### Artículo 3.º *Concepto de construcción*

La presente Ordenanza es de aplicación a las construcciones e instalaciones no declaradas en ruina ni susceptibles, previo los trámites reglamentarios, de recibir tal declaración, en las que sea necesario reponer sus condiciones preexistentes de ornato, seguridad y salubridad, adecentando, reparando o consolidando los elementos dañados que afecten a su aspecto exterior, a su estabilidad y a sus condiciones higiénico-sanitarias.

#### Artículo 4.º *Sujetos obligados*

Las obligaciones de limpieza, vallado y ornato previstas en esta ordenanza recaerán, en el caso de separación del dominio directo y útil, en el titular del dominio útil. Y si los solares y construcciones estuvieren gravados con los derechos de uso o usufructo, o cedidos en arrendamiento, recaerá sobre el propietario.

Las reglas anteriores serán de aplicación, igualmente, a las personas jurídicas y a las entidades de derecho público.

#### Artículo 5.º *Inspección municipal*

El Alcalde, a través de los servicios de inspección urbanística, ejercerá la inspección de los solares, las construcciones y las instalaciones del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

Los miembros de la Policía Local y Vigilantes Municipales, en el ejercicio de sus funciones, tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad.

## CAPÍTULO II

### DE LIMPIEZA DE SOLARES

#### Artículo 6.º *Obligación de limpieza*

Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroja los desperdicios o basuras a los solares, el propietario de los mismos está obligado a efectuar su limpieza.

Los solares deberán estar permanentemente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores.

Igualmente se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que en ellos existan y que puedan ser causa de accidentes.

#### Artículo 7.º *Autorización de usos provisionales*

Al objeto de evitar el deterioro de los solares, el Ayuntamiento podrá autorizar sobre los mismos la implantación, previa su preparación, de usos provisionales señalándole el plazo máximo, que deberán cesar y las instalaciones que le sean inherentes demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, a costa del interesado y sin derecho a indemnización.

La autorización provisional aceptada por el propietario deberá inscribirse, a su costa, y bajo las indicadas condiciones, en el Registro de la Propiedad.

Las autorizaciones provisionales no podrán ser invocadas en perjuicio del cumplimiento de los deberes legales del propietario de solares (según la conceptualización descrita en el artículo 2) previstos en la legislación urbanística vigente.

#### Artículo 8.º *Prohibición de arrojar residuos*

Está prohibido terminantemente arrojar en los solares basuras, escombros, mobiliario, materiales de deshecho, y en general desperdicios de cualquier clase.

Sin perjuicio de las acciones que correspondan con arreglo a Derecho a los dueños de los solares contra los infractores, estos serán sancionados rigurosamente por la Alcaldía, de conformidad con lo previsto en el capítulo V de la presente ordenanza.

#### Artículo 9.º *Comunicación a la Alcaldía*

Como regla general, las operaciones de limpieza de solares únicamente deberán ser comunicadas a la Alcaldía-Presidencia antes de iniciar su ejecución, a los efectos de constancia de la realización y posible control ulterior.

## CAPÍTULO III

### DEL VALLADO DE SOLARES

#### Artículo 10. *Obligación de vallado de solares*

Al objeto de impedir en los solares el depósito de basuras, mobiliario, materiales y desperdicios en general, se establece la obligación de proceder al vallado de los existentes en el término municipal.

Dicha obligación se configura independientemente de la que hace referencia a las vallas de protección encaminadas a cerrar los solares como medida de seguridad cuando se ejecutan obras de nueva planta o derribo cuyas características dependerán de la naturaleza de cada obra en particular, siendo intervenidas y autorizadas por el Ayuntamiento simultáneamente con las obras a las que sirvan.

#### Artículo 11. *Reposición del vallado*

Será igualmente obligación del propietario efectuar la reposición del vallado cuando por cualquier causa haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial.

La reposición, cualquiera que fuere su magnitud, se ajustará a las determinaciones previstas en la presente ordenanza.

#### Artículo 12. *Características de la valla*

1. Para que un solar se considere vallado a los efectos de la presente Ordenanza, se requiere que la valla reúna las siguientes características:

- a) Se extenderá a todo lo largo de la línea de fachada o fachadas según el trazado de alineación que se fije con tal finalidad.
- b) Deberá efectuarse con fábrica de ladrillo, con una altura de dos metros y medio.



c) Se colocará una puerta de acceso al solar de dimensiones tales que permita las operaciones de limpieza y retirada de los posibles desperdicios.

d) En todo caso, las características que deban reunir los materiales empleados en la construcción de la valla serán tales que garanticen su estabilidad y su conservación en estado decoroso.

2. En los terrenos clasificados como suelo no urbanizable, únicamente se permitirán cerramientos mediante alambrada o vegetales del tipo usado comunmente en la comarca, con una altura de dos metros y medio medida desde la rasante del terreno.

#### Artículo 13. *Vallas en áreas urbanas de edificación aislada y retranqueada*

Al objeto de conseguir una cierta calidad ambiental y visual en las áreas a las que se refiere el presente artículo, el vallado del frente de las parcelas edificadas tendrá una altura máxima de dos metros y medio, debiendo ser de fábrica opaca hasta una altura máxima de un metro. El resto de la altura de la valla deberá terminarse con celosía, rejas o cualquier otro cerramiento transparente.

#### Artículo 14. *Vallas provisionales*

Excepcionalmente, cuando por exclusivos motivos de salubridad y situación en el entorno de la ciudad, quede acreditado la inoperancia de los cerramientos vegetales o transparentes para la consecución de los fines perseguidos en la presente ordenanza, el Ayuntamiento podrá autorizar, para cualquier clase de terrenos, vallas opacas provisionales hasta su edificación, con las características señaladas en el artículo 12.1 que deberán demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, a costa del interesado y sin derecho a indemnización.

La autorización provisional aceptada por el propietario deberá inscribirse, a su costa, y bajo las indicadas condiciones, en el Registro de la Propiedad.

Las autorizaciones de vallas opacas provisionales no podrán ser invocadas en perjuicio del cumplimiento de los deberes legales del propietario de solares (de conformidad con lo señalado en el artículo 2), previstos en la legislación urbanística vigente.

#### Artículo 15. *Alineación de vallado*

El señalamiento de una alineación para vallar será independiente y no prejuzgará en modo alguno la alineación oficial para edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación del solar. Todo ello sin necesidad de expresa advertencia en el acto de otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

#### Artículo 16. *Licencia para vallar*

Los propietarios de solares están obligados a solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia municipal para vallarlos.

La solicitud de licencia deberá ir acompañada de los documentos y recibirá la tramitación prevista en el PGOU para licencias de obras menores.

### CAPÍTULO IV

#### DEL ORNATO DE CONSTRUCCIONES

#### Artículo 17. *Obligación de ornato*

Los propietarios de construcciones e instalaciones están obligados a mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, que garanticen su adecuado uso y funcionamiento.

#### Artículo 18. *Condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato*

A los efectos previstos en el artículo anterior se entenderán como condiciones mínimas:

##### 1. CONDICIONES DE SEGURIDAD

Las edificaciones deberán mantener sus cerramientos y cubiertas estancas al paso del agua, contar con protección de su estructura frente

a la acción del fuego y mantener en buen estado los elementos de protección contra caídas.

La estructura deberá conservarse de modo que garantice el cumplimiento de su misión resistente, defendiéndola de los efectos de la corrosión y agentes agresores, así como de las filtraciones que puedan lesionar las cimentaciones. Deberán conservarse los materiales de revestimiento de fachadas, cobertura y cerramientos de modo que no ofrezcan riesgo a las personas y a los bienes.

##### 2. CONDICIONES DE SALUBRIDAD

Deberán mantenerse el buen estado de las redes de servicio, instalaciones sanitarias, condiciones de ventilación e iluminación de modo que se garantice su aptitud para el uso a que estén destinadas y su régimen de utilización.

Mantendrán tanto el edificio como sus espacios libres con un grado de limpieza suficiente.

Conservarán en buen funcionamiento los elementos de reducción y control de emisiones de humos y partículas.

##### 3. CONDICIONES DE ORNATO

Las fachadas de los elementos exteriores e interiores, medianeras, vallas y, cerramientos de las construcciones deberán mantenerse adecuadas mediante la limpieza, pintura, reparación o reposición de sus materiales de revestimiento. Concretamente:

Quedan prohibidos:

– En las fachadas:

- Azulejos con dibujos o colores llamativos
- Ladrillo visto
- Utilización de falsos materiales para imitar el aspecto y acabado de otros distintos
- Utilización de tonalidades de colores de pintura intensos y agresivos
- El enfoscado a la tirollesa o acabados granulados gruesos
- Los zócalos en las Calles García Lorca y Antonio Machado
- Los zócalos con más de 1,20 metros de altura, debiendo utilizarse lajas o chapas de piedra irregulares.
- La construcción de balcones corridos
- Balaustradas de piedra artificial
- Pintura de color en los salientes, voladizos, aleros y bordes de ventanas y fachadas
- Las máquinas de aire acondicionado a la vista
- Los letreros comerciales luminosos o similares, así como los de materiales plásticos, ni los que anuncien marcas, ni aquellos colocados perpendicularmente al plano de la fachada

– En los tejados:

- Las tejas de cemento y hormigón, aun cuando imiten el color, forma e impresión de la teja árabe
- Las chapas metálicas
- La uralita
- Los depósitos de agua a la vista
- Materiales de carpintería exterior: Se prohíben los materiales de aluminio gris, permitiéndose imitación madera, blanco y otros

Medidas correctoras:

- Los depósitos de agua situados en los tejados de los inmuebles deberán ir cubiertos
- Las máquinas de aire acondicionado sitas en fachadas y tejados deberán ir cubiertas. Las de la fachada con cubierta de madera.

#### Artículo 19. *Construcciones e instalaciones fuera de ordenación*

Cuando el deber de mantenimiento señalado en los artículos anteriores recaiga sobre un edificio fuera de ordenación se estará a la regulación que, para dicho régimen jurídico, establece la legislación urbanística vigente y el PGOU.

**Artículo 20. Intervención municipal a través de licencia**

Los propietarios de construcciones e instalaciones están obligados a solicitar la preceptiva licencia municipal para las obras u operaciones necesarias encaminadas a mantener aquellas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

La solicitud de licencia deberá ir acompañada de los datos y documentos que, según la magnitud de las obras u operaciones, sean necesarios para concretar y discernir la actuación urbanística.

Cuando la escasa entidad de las operaciones aconseje un procedimiento abreviado, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ordenanza.

**CAPÍTULO V****PROCEDIMIENTO****Artículo 21. Aplicación de normas**

Las normas de procedimiento establecidas en el presente capítulo son aplicables tanto al caso de limpieza y vallado de solares como al de ornato de construcciones.

**Artículo 22. Incoación del expediente**

Los expedientes de limpieza y/o vallado total o parcial de solares y de ornato de construcciones podrán iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado.

**Artículo 23. Requerimiento individual**

Incoado el expediente y previo informe de los servicios técnicos municipales, por medio de Decreto de la Alcaldía-Presidencia se requerirá a los propietarios de solares y construcciones la ejecución de las operaciones u obras necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza. La resolución indicará los requisitos de ejecución y plazo para la misma en proporción a la entidad de la actuación ordenada.

La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada, pero no excluye la obligación del propietario abonar los Impuestos y Tasas correspondientes, ni de dotar a la actuación de la oportuna dirección técnica.

**Artículo 24. Incoación de expediente sancionador**

Transcurrido el plazo concedido para la ejecución de la actuación ordenada sin haber atendido al requerimiento, y sin perjuicio del uso de la facultad de ejecución forzosa regulada en los artículos siguientes, se incoará expediente sancionador por infracción urbanística a efectos, previos los trámites pertinentes de imposición de la correspondiente sanción, consistente en multa del 10 al 20 por 100 del valor de las operaciones u obras que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias correspondientes.

Para graduar el porcentaje concreto de la sanción se estará a las reglas contenidas en la LOUA o disposición que la complete o sustituya.

**Artículo 25. Ejecución forzosa**

En el caso de no haber cumplimentado el requerimiento formulado por la Alcaldía, el Ayuntamiento, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, delegable en la Presidencia, podrá usar de la facultad de ejecución forzosa prevista en el artículo 98 de la LRJPA para proceder a la limpieza y vallado del solar o a garantizar el ornato de una construcción.

A tal efecto, los servicios técnicos municipales formularán presupuesto de las operaciones u obras necesarias al solar o construcción afectados por la ejecución forzosa.

Incoado el procedimiento de ejecución forzosa se notificará al interesado dándole audiencia por plazo de diez días, tanto del propósito de utilizar esta facultad como del presupuesto correspondiente, a fin de que puedan formularse alegaciones en el plazo citado.

La práctica del requerimiento regulado en el artículo 23 y la notificación del propósito de ejecución forzosa y del presupuesto señalada en el párrafo anterior podrá efectuarse en un solo documento, si bien el transcurso de ambos plazos será sucesivo.

**Artículo 26. Resolución de ejecución forzosa**

Transcurrido el plazo de audiencia, por Decreto de la Alcaldía se resolverán las alegaciones formuladas y se ordenara, en su caso, la ejecución subsidiaria de los trabajos de limpieza, vallado u ornato.

El Ayuntamiento ejecutará dichos trabajos por sí o a través de la persona o personas que determine mediante adjudicación directa, sin que sea estrictamente necesario, teniendo en cuenta la urgencia en la consecución de los fines previstos en la presente ordenanza, consultar antes de realizar la adjudicación a tres empresas, si ello es posible, capacitadas para la ejecución de las obras u operaciones. Dicha adjudicación se efectuará con cargo a la partida correspondiente del presupuesto municipal y se concretará, en su caso, en el Decreto que ordene la ejecución subsidiaria.

Cuando fuere procedente se solicitará de la Autoridad Judicial, la autorización que contempla el artículo 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Artículo 27. Cobro de gastos**

En armonía con lo dispuesto en el artículo 98.3 de la LRJPA, los gastos, daños y perjuicios originados por la ejecución subsidiaria de las obras u operaciones de limpieza y vallado de solares o de ornato de construcciones, serán a cargo del sujeto obligado y exigibles por la vía de apremio administrativo.

**Artículo 28.º Requerimiento general**

Por la Alcaldía podrá disponerse la práctica de requerimiento con carácter general en determinadas épocas del año, mediante el procedimiento de bando, para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ordenanza, dando los plazos perentorios que se estimen oportunos y otorgando los beneficios que se consideren convenientes.

Igualmente, por la Alcaldía podrán dictarse Bando recordatorios de los deberes y obligaciones establecidos en la presente ordenanza.

**Artículo 29. Multas coercitivas**

Al objeto de forzar la resistencia del propietario en el cumplimiento de sus obligaciones, y en uso del mecanismo previsto en el artículo 99 de la LRJPA, el Alcalde podrá imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en cuantía de 60,01 euros.

Las multas coercitivas serán independientes de la prevista en el artículo 24 y compatible con ella.

Serán sancionados, igualmente, previa el acta que al respecto levanten los miembros de la Policía Local, con multa de 60,01 euros quienes infrinjan la prohibición establecida en el artículo 8.

**CAPÍTULO VI****RECURSOS****Artículo 30. Ejecutividad e impugnación**

Los Decretos de la Alcaldía-Presidencia serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de que contra los mismos cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado correspondiente.

**Disposición final**

La presente Ordenanza que consta de treinta artículos y una disposición final ha sido aprobada por mayoría absoluta, en sesión plenaria ordinaria, de 29 de octubre de 2007, y entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, y publicado su texto completo en el *Boletín Oficial de la Provincia* y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/185 de 2 de abril.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA (ORDENANZA NÚM. 23)

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 196 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa que se registrá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local puesto de manifiesto por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.

1. La cuota tributaria será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

A. Por cada metro cuadrado ocupado por temporada y año en la zona de categoría especial  
Mesas y sillas en calle Carril, calle Málaga y plaza  
Constitución ..... 10 euros  
En resto de calles ..... 8 euros

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Si el número de metros cuadrados de aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.
- Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares, se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas se tomará aquella como base de cálculo.
- Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.
- Los aprovechamientos que se concedan para la Feria de San Gabriel y el Día de la Pasa tributan al 25% de la tasa anual.

Artículo 6. *Normas de gestión*

1. Las cuotas tributarias se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere

el artículo a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 7.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago de la Tasa se llevará a cabo:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, constituyéndose en definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas, por años naturales en los periodos habituales de Recaudación Municipal, que se anunciarán debidamente.

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

**Disposición adicional**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de octubre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero del 2008 o el siguiente a la publicación en el *Boletín*

*Oficial de la Provincia* si este fuera posterior, y permanecerán en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Borge, 20 de diciembre de 2007.

El Alcalde, firmado: José Antonio Ponce Fernández.

1 6 1 4 1 / 0 7

JIMERA DE LÍBAR

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE BIENES INMUEBLES**

*Artículo 1. Normativa aplicable*

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este municipio:

- a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b. Por la presente ordenanza fiscal.

*Artículo 2. Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) Del derecho de propiedad.
- c) De un derecho real de superficie.
- d) De un derecho real de usufructo.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
  - Los de dominio público afectos a uso público.
  - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

*Artículo 3. Exenciones*

1. Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del impuesto:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación

suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del impuesto:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (artículo 7 Ley 22/1993).
- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

*Artículo 4. Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente ordenanza fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

#### Artículo 5. *Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad*

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### Artículo 6. *Base imponible*

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

#### Artículo 7. *Base liquidable*

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente ordenanza fiscal.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

#### Artículo 8. *Reducción de la base imponible*

Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1.º La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2.º La aplicación de sucesivas Ponecias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 70.1 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en este apartado 1 y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

1.º Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2.º Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

3.º Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4.º Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

1.ª Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.ª La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

3.ª El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

4.ª El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1, b) 2.º y b) 3.º de Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

5.ª En los casos contemplados en el artículo 67 apartado 1. b) 1.º, de Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicándose.

6.ª En los casos contemplados en el artículo 67, 1. b), 2.º, 3.º y 4.º, de Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable la reducción regulada en este artículo, a los bienes inmuebles de características especiales.

#### Artículo 9. *Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo*

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,50 %.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,50 %.
- c) Bienes inmuebles de características especiales: 0,60 %.

#### Artículo 10. *Bonificaciones*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico- Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Uno. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901).
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo

134 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- Certificado de familia numerosa.
- Certificado del Padrón Municipal.
- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado impuesto.

4. Se bonificará hasta con 50% las familias numerosas, ponderándose cada caso dependiendo de los recursos en relación al Salario Mínimo Interprofesional.

5. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

6. Las bonificaciones reguladas en los apartados 1 a 3 de este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del impuesto.

#### Artículo 11. *Periodo impositivo y devengo*

1. El período impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones.

#### Artículo 12. *Obligaciones formales*

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan transcendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

#### Artículo 13. *Pago e ingreso del impuesto*

1 El período voluntario de cobro de los tributos regulados en la presente ordenanza será determinado por el Ayuntamiento, de acuerdo con los criterios establecidos por Agencia Provincial Tributaria a la que se ha delegado la gestión y/o recaudación del tributo, lo que será objeto de la oportuna publicación oficial con suficiente antelación, para conocimiento y notificación de los obligados al pago.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que

comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.

#### Artículo 14. *Gestión del impuesto*

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 77 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

#### Artículo 15. *Revisión*

1. Los actos de gestión e inspección catastral del impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

### Disposición Adicional Única Modificaciones del impuesto

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

### Disposición Final Única

#### Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2007, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Jimera de Líbar, 9 de noviembre de 2007.

La Secretaria.

La Alcaldesa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE AGUA, GAS, ELECTRICIDAD Y OTROS ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LÍNEAS Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS, CUANDO TALES SERVICIOS O SUMINISTROS SEAN PRESTADOS POR ENTIDADES LOCALES**

#### Artículo 1.º *Naturaleza y fundamento*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril,

reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la tasa por servicios de distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

#### Artículo 2.º *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, en el núcleo de población de Jimera de Líbar.

#### Artículo 3.º *Sujetos pasivos*

- Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que ocupen o utilicen las viviendas, locales u otros espacios o fincas ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas, locales o fincas que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

#### Artículo 4.º *Responsables*

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria y los coparticipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/2003 de 17 de Diciembre

#### Artículo 5.º *Cuota tributaria*

1. Los suministros de agua que se efectúen se facturarán con arreglo a la siguiente tarifa en cómputo trimestral, a las que habrá de incrementarse el IVA.

##### TARIFA DE USO DOMÉSTICO

Bloque I. Hasta 10 m<sup>3</sup> trimestre: 0,15 €/m<sup>3</sup>

Bloque II. De 10 m<sup>3</sup> a 25 m<sup>3</sup> trimestre: 0,36 €/m<sup>3</sup>

Bloque III. De 26 m<sup>3</sup> a 35 m<sup>3</sup> trimestre: 0,60 €/m<sup>3</sup>.

Bloque IV. A partir de 35 m<sup>3</sup> trimestre: 0,80 €/m<sup>3</sup>.

##### TARIFA DE USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Bloque I. Hasta 25 m<sup>3</sup> trimestre: 0,36 €/m<sup>3</sup>

Bloque II. Más de 25 a 35 m<sup>3</sup> trimestre: 0,60 €/m<sup>3</sup>.

Boque III. A partir de 35 m<sup>3</sup> trimestre: 0,80 €/m<sup>3</sup>.

##### OTROS USOS

Bloque I. Hasta 35 m<sup>3</sup> trimestre: 0,48 €/m<sup>3</sup>

Bloque II. Más de 35 m<sup>3</sup> trimestre: 0,60 €/m<sup>3</sup>

##### CENTROS OFICIALES

Bloque único: 0,36 €/m<sup>3</sup>

#### 2. Cuota de servicio.

Cuota de 2,25 € al trimestre, más IVA.

#### A) CAMBIO DE CONTADORES

- Previa solicitud del interesado y autorizado el cambio por el ayuntamiento: 35,00 €.
- Cambio de emplazamiento del contador, siempre en el exterior del inmueble y previa solicitud del interesado y concesión por el órgano competente: 35,00 €.

- Cambio de emplazamiento del contador, siempre en el exterior del inmueble y previa solicitud del interesado y concesión por el órgano competente, incluido realización de hueco para contador y colocación de puerta: 65 €.

#### Artículo 6.º *Beneficios fiscales*

Previa solicitud del interesado, siempre que no supere 1,5 veces el salario mínimo interprofesional y concesión por el órgano competente que podrá revisar anualmente la continuidad de la situación alegada, se bonificará a los jubilados, titulares del servicio con el 50% de la cuota correspondiente al primer bloque.

#### Artículo 7.º *Devengo*

##### A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

##### B) Cuando se trate de servicios periódicos:

Las tasas se devengarán cuando se inicie la utilización del servicio municipal, mediante el correspondiente alta de abono que surtirá efecto en el trimestre en el que se solicite. Las bajas en el Servicio tendrán efecto a partir del trimestre siguiente al de su presentación. Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiera lugar. Desde la autorización de alta en el servicio para la exacción sucesiva de las tasas, se devengarán al momento en que se realice la lectura correspondiente al final de cada período trimestral; siendo de aplicación a los consumos medidos, las tarifas vigentes en el momento de la última lectura de cada período trimestral; si bien, para esos consumos continuados, las tarifas vigentes en primero de enero de cada año, serán de aplicación al cálculo de las cuotas de los cuatro períodos trimestrales que correspondan a un mismo año, cualquiera que fuere la fecha de liquidación.

Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, y en ese supuesto o cuando, una vez requerido al efecto, el usuario del servicio no formalizare el alta correspondiente, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá acordar el alta de oficio para la exacción de la tasa; sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar, y del ingreso del depósito previo que se articula en el párrafo siguiente.

#### Artículo 8.º *Liquidación*

##### A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se exigirá la tasa en régimen de auto-liquidación en ese mismo momento, y siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.
- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación - Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

##### B) Cuando se trate de servicios periódicos: La periodicidad de liquidación será trimestral.

#### Artículo 9.º *Ingreso*

El pago de esta tasa se realizará:

- Quando se trate de auto liquidaciones, se realizará el ingreso antes de la prestación del servicio o realización de la actividad, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que se señalen al efecto.
- Quando se trate de liquidaciones cuya cuantificación no se pueda realizar con anterioridad a la prestación del servicio o realización de la actividad, se realizará el ingreso en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.
- Quando se trate de liquidaciones periódicas, en los plazos y lugares que se señalen en el edicto de exposición al público, y también mediante domiciliación bancaria.

#### Artículo 10. *Infracciones y sanciones*

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

#### Artículo 11. *Normas de gestión*

a) Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios que se citan en el artículo segundo de esta Ordenanza, deberán presentar solicitud por escrito en el que se detalle tipo de servicio, lugar para el que se solicita y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

b) Una vez autorizada la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el sujeto pasivo sustituto del contribuyente, a no ser que se trate de servicios no periódicos.

c) En caso de no autorizarse el servicio o de no poder ejercitarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, estos podrán solicitar la devolución de la tasa ingresada en calidad de depósito previo.

d) Cuando cese o finalice el servicio, por cambio de propietario, declaración de ruina del inmueble u otra causa justificada, los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de baja en el padrón de esta tasa y surtirá efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por el período de liquidación de las tarifas. La no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

### **Disposición Adicional Única**

#### **Modificaciones del impuesto**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

### **Disposición Final Única**

#### **Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal**

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2007, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Jimera de Líbar, 9 de noviembre de 2007.

La Secretaria.

La Alcaldesa.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

#### Artículo 1. *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril,



reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento y depuración de aguas residuales", que se registrará por la presente ordenanza fiscal.

#### Artículo 2. *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida de la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación y depuración de aguas pluviales, excretas y aguas residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

#### Artículo 3. *Sujeto pasivo*

1. Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente cuando el servicio beneficie o afecte a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### Artículo 4. *Responsables*

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria y los coparticipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/2003 de 17 de diciembre.

#### Artículo 5. *Base imponible*

Se tomará como base imponible de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado un tanto fijo por utilización.

#### Artículo 6. *Cuota tributaria*

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará según las Tarifas de la tasa, que son la siguiente:

Cuota trimestral fija: 2,25 €

#### Artículo 7. *Exenciones y bonificaciones*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

#### Artículo 8. *Devengo*

1. La tasa se devenga el primer día del período impositivo. El pago se hará trimestralmente.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

#### Artículo 9. *Declaración, liquidación e ingreso*

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera

liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida el alta en el servicio de suministro de agua.

2. El ingreso de la cuota se hará por liquidación trimestral, a razón de 2,25 €, que será incluido en el recibo trimestral de agua.

### Disposición Adicional Única

#### Modificaciones del impuesto

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

### Disposición Final Única

#### Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2007, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Jimera de Líbar, 9 de noviembre de 2007.

La Secretaria.

La Alcaldesa.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS, INCLUIDO INERTES, MONDA DE POZOS NEGROS Y LIMPIEZA EN CALLES PARTICULARES

#### Artículo 1.º *Naturaleza y fundamento*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la tasa por servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.

#### Artículo 2.º *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios. Asimismo constituyen el hecho imponible de esta tasa, la monda de pozos negros y la limpieza en calles particulares.

Serán considerados residuos serán tanto los generales, los industriales y los inertes.

#### Artículo 3.º *Sujetos pasivos*

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir,

en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

#### Artículo 4.º *Responsables*

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria y los coparticipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/2003 de 17 de diciembre.

#### Artículo 5.º *Cuota tributaria*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Basura domiciliaria: 7 €/ trimestre.
- Basura industrial: 9 €/trimestre.
- Camping: 16 €/trimestre.

#### Artículo 6.º *Beneficios fiscales*

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

#### Artículo 7.º *Devengo*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural, excepto cuando se produzca el alta en el padrón, en cuyo caso el devengo se producirá a partir de ese mismo mes.

#### Artículo 8.º *Liquidación*

Las tarifas se harán efectivas mediante recibo trimestral. Que será el mismo que el agua y el alcantarillado.

#### Artículo 9.º *Ingreso*

El pago de esta tasa se realizará en los plazos y lugares que se señalen en el edicto de exposición al público.

#### Artículo 10. *Infracciones y sanciones*

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

#### Artículo 11. *Normas de gestión*

Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios que se citan en el artículo segundo de esta Ordenanza, deberán presentar solicitud por escrito en el que se detalle tipo del servicio, el lugar para el que se solicita y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Una vez autorizada la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, a no ser que se trate de servicios no periódicos.

Cuando finalice la necesidad del servicio, por cambio de propietario o declaración de ruina del inmueble, los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de baja en el padrón de la tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por meses. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### **Disposición Adicional Única**

##### **Modificaciones de la tasa**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

#### **Disposición Final Única**

##### **Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal**

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2007, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Jimera de Líbar, 9 de noviembre de 2007.

La Secretaria.

La Alcaldesa.

**1 6 1 0 5 / 0 7**

M Á L A G A

*Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras  
Departamento de Planeamiento y Gestión Urbanística  
Servicio Jurídico-Administrativo*

#### **A n u n c i o**

*Acuerdo del consejo de administración de aprobación definitiva de la nueva delimitación de unidades de ejecución por expropiación PEPRI centro 1.ª fase*

Por el Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras en sesión ordinaria celebrada el día 10 de mayo de 2007, se ha adoptado, entre otros, el siguiente acuerdo:

Aprobar definitivamente el expediente de la 1ª fase de la Delimitación de las Unidades de Ejecución a desarrollar por el Sistema de Expropiación en los siguientes ámbitos del PEPRI Centro, según documentación técnica adjunta de fecha abril / 2007, en base a los informes obrantes en el expediente, y según los arts. 106 y 107 de la LOUA y en los art. 38.2 y 155 del RGU y arts. 3.3.3 y 5.0.10. de la Normativa del PGOU.

#### **UNIDAD DE EXPROPIACIÓN AMPLIACIÓN UE-6 (A-UE-6) ÁMBITO C/ALTA**

Las parcelas incluidas en la Unidad de Expropiación ampliación UE-6 son:

SITUACIÓN	N.º	REF. CATASTRAL	UE	TITULAR
DOS ACERAS 29	29	3255107 UF 7635 N	A-UE-6	CAMPOS ANDRADES, JOSÉ AGUSTÍN
DOS ACERAS 37	37	3156127 UF 7635 N	A-UE-6	ANTONIO ROBLES ORTEGA/GRUPO EMPRESARIAL NARU SL/OBRA Y GESTION MENDOZA TENORIO 2003 SOCIEDAD LIMITADA SL

SITUACIÓN	N.º	REF. CATASTRAL	UE	TITULAR
ALTA 4	4	3156129 UF 7635 N	A-UE-6	CENTRO HISTÓRICO 2002 S.L.
ALTA 6	6	3156130 UF 7635 N	A-UE-6	CENTRO HISTÓRICO 2002 S.L.
ALTA 8	8	3156131 UF 7635 N	A-UE-6	CENTRO HISTÓRICO 2002 S.L.
ALTA 10	10	3156132 UF 7635 N	A-UE-6	MONTIEL VARGAS, VICTORIA/ CENTRO HISTÓRICO 2002 S.L./ GONZALO MARTÍN MANDIL
ALTA 14	14	3156133 UF 7635 N	A-UE-6	SAMA PROMOGESTIÓN S.L.
ALTA 16	16	3156134 UF 7635 N	A-UE-6	RANDO ORTIZ, CONCEPCIÓN/ÁLVARO KRAUEL WANDOSELL
ALTA 18	18	3156135 UF 7635 N	A-UE-6	GONZÁLEZ DUARTE, SERAFÍN Y ANA GONZÁLEZ REY
POSTIGOS 7	7	3156122 UF 7635 N	A-UE-6	LUQUE MOLINA, MIGUEL/ ARMANDO ROBLES RODRÍGUEZ
POSTIGOS 9	9	3156121 UF 7635 N	A-UE-6	PÉREZ AGUILERA, MARÍA/ CENTRO HISTÓRICO 2002 S.L.
CHINCHILLA 11	11	3255121 UF 7635 N	A-UE-6	PRADOS GÓMEZ, Mª VICTORIA

**UNIDAD DE EXPROPIACIÓN AMPLIACIÓN UE-22 (A-UE-22)  
ÁMBITO C/ LAGUNILLAS**

Las parcelas incluidas en la Unidad de Expropiación ampliación UE-22 son:

SITUACIÓN	N.º	REF. CATASTRAL	UE	TITULAR
LAGUNILLAS 62	62	3756205 UF 7635 N	A-UE-22	HIDALGO RAMOS, RAFAEL

**UNIDAD DE EXPROPIACIÓN AMPLIACIÓN UE-23 (A-UE-23)  
ÁMBITO C/ LAGUNILLAS.**

Las parcelas incluidas en la Unidad de Expropiación ampliación UE-23 son:

SITUACIÓN	N.º	REF. CATASTRAL	UE	TITULAR
LAGUNILLAS 36	36	3755110 UF 7635 N	A-UE-23	DECORACIÓN Y PAISAJE S.L.
ANA BERNAL 3	3	3755109 UF 7635 N	A-UE-23	DOLORES, RAFAEL Y RAFAELA MARFIL URDIALES

**UNIDAD DE EXPROPIACIÓN AMPLIACIÓN UE- 29 (A-UE-29)  
ÁMBITO C/ GRAMA**

Las parcelas incluidas en la Unidad de Expropiación ampliación UE-29 son:

SITUACIÓN	N.º	REF. CATASTRAL	UE	TITULAR
GRAMA 8	8	2954209 UF 7625S	A-UE-29	DAZA RODRÍGUEZ, JOAQUÍN
GRAMA 10	10	2954210 UF 7625S	A-UE-29	MARÍA BENÍTEZ VACA/ TERESA TEJADA PLAZA/ HEREDEROS DE RAFAELA MARÍA NAVARRO PÉREZ/ LORENZO FERNÁNDEZ CABALLERO/FRANCISCA FERNÁNDEZ CABALLERO/ EDUARDO VERGARA MUÑOZ/ MIGUEL CANILLAS MARTÍN, MARÍA GARCÍA MÁRQUEZ/ MARÍA CLAROS GARCÍA
GRAMA 12	12	2954211 UF 7625S	A-UE-29	

**UNIDAD DE EXPROPIACIÓN AMPLIACIÓN UE- 37 (A-UE-37)  
ÁMBITO C/ GIGANTES**

Las parcelas incluidas en la Unidad de Expropiación son:

SITUACIÓN	N.º	REF. CATASTRAL	UE	TITULAR
VIENTO 5	5	2953201 UF 7625S	A-UE-37	ANTONIO, RAFAEL Y Mª DOLORES ATENCIA ROJO
COBERTIZO MALAVER 3	3	2953222 UF 7625S	A-UE-37	MUÑOZ MORENO, JOSÉ

**UNIDAD DE EXPROPIACIÓN UE-62  
ÁMBITO COBERTIZO DEL CONDE**

Las parcelas incluidas en la Unidad de Expropiación UE-62 son:

SITUACIÓN	N.º	REF. CATASTRAL	UE	TITULAR
COBERTIZO DEL CONDE 18	18	3555313 UF 7635 N	UE-62	LIMPIEZAS CRISTASOL SL/ CONILPE MÁLAGA SL.
COBERTIZO DEL CONDE 22	24	3555212 UF 7635 N	UE-62	GONZÁLEZ ZAFRA, ANTONIO
COBERTIZO DEL CONDE 24	24	3555213 UF 7635 N	UE-62	HERRERA BONILLA, JOSÉ LUIS
COBERTIZO DEL CONDE 26	26	3555214 UF 7635 N	UE-62	GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO, OBRAS E INFRAESTRUC- TURA
COBERTIZO DEL CONDE 28	28	3555201 UF 7635 N	UE-62	PROYECTOS INMOPAM SL
GÓMEZ SALAZAR 4	4	3555202 UF 7635 N	UE-62	BUENO VALLE, MANUEL
GÓMEZ SALAZAR 6	6	3555203 UF 7635 N	UE-62	MORGANTI GÁLVEZ, PEDRO
GÓMEZ SALAZAR 8	8	3555204 UF 7635 N	UE-62	COREMUR S.L
GÓMEZ SALAZAR 10	10	3555205 UF 7635 N	UE-62	COREMUR S.L
GÓMEZ SALAZAR 12 ( Y 14)	12	3555206 UF 7635 N	UE-62	COREMUR S.L.
POETA LUQUE GUTIÉRREZ 11	11	3555207 UF 7635 N	UE-62	TUDELA GARCÍA, JOSÉ LUIS
POETA LUQUE GUTIÉRREZ 9	9	3555208 UF 7635 N	UE-62	REUS RUIZ, VICENTE
POETA LUQUE GUTIÉRREZ 8	8	3555317 UF 7635 N	UE-62	RUIZ BRAVO, MARÍA
POETA LUQUE GUTIÉRREZ 7	7	3555209 UF 7635 N	UE-62	COREMUR S.L.
POETA LUQUE GUTIÉRREZ 6	6	3555316 UF 7635 N	UE-62	DOLORES, RAFAEL Y RAFAELA MARFIL URDIALES

SITUACIÓN	N.º	REF. CATASTRAL	UE	TITULAR
POETA LUQUE GUTIÉRREZ 5	5	3555210 UF 7635 N	UE-62	WONG CREUS, MARÍA EVA
POETA LUQUE GUTIÉRREZ 4	4	3555315 UF 7635 N	UE-62	TAN JOSEPHINE
POETA LUQUE GUTIÉRREZ 3	3	3555211 UF 7635 N	UE-62	RODRÍGUEZ REINA, JOSÉ
POETA LUQUE GUTIÉRREZ 2	2	3555314 UF 7635 N	UE-62	TERRENOS INDUSTRIALES Y ALMACENES S.A.
ROQUE GARCÍA 9	9	3555301 UF 7635 N	UE-62	POLONGO LÓPEZ, CÁNDIDA

**UNIDAD DE EXPROPIACIÓN UE-63  
ÁMBITO C/ ROSAL BLANCO**

Las parcelas incluidas en la Unidad de Expropiación UE-63 son:

SITUACIÓN	N.º	REF. CATASTRAL	UE	TITULAR
CRUZ DE MOLINILLO 8	8	2956101 UF 7625N	UE-63	PEÑA PESQUER, CARMEN
ROSAL BLANCO 5	5	2956120 UF 7625N	UE-63	BAENA JEREZ, AUGUSTO
ROSAL BLANCO 6	6	2956115 UF 7625N	UE-63	PRADOS GÓMEZ, Mª VICTORIA
ROSAL BLANCO 8	8	2956116 UF 7625N	UE-63	LOS NOGALES S.L.
ROSAL BLANCO 9	9	2956119 UF 7625N	UE-63	DÍAZ VALLE, Mª ROSA VIUDA DE
ROSAL BLANCO 10	10	2956117 UF 7625N	UE-63	ORTEGA PEÑA, GENARO
ROSAL BLANCO 12	12	2956118 UF 7625N	UE-63	MANUEL LUIS ARROYO RODRÍGUEZ
CURADERO 6( Y 8)	6	2956126 UF 7625N	UE-63	LOS NOGALES S.L.

De acuerdo con el artículo 59.4 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica mediante el presente anuncio a doña Cándida Polongo López, con último domicilio conocido en Urbanización El Rodeo 67, Coín, Málaga; a don Manuel Bueno Valle, con último domicilio conocido en c/ Gómez Salazar 4, Málaga; doña Carmen Peña Pesquer, con último domicilio conocido en calle Cortina del Muelle 23, Málaga; don Joaquín Daza Rodríguez, con último domicilio conocido en calle Grama 8, Málaga; doña Josefa Mateos Montiel, con último domicilio conocido en C/ Andrés Pérez 12 bajo derecha, Málaga; doña Manuela Clemente y don Agustín Gutiérrez, con último domicilio conocido en calle Carretería 18 bajo, Málaga; doña María Pérez Aguilera, con último domicilio conocido en calle Postigos 9, Málaga; don José Cabrera Martínez, con último domicilio conocido en c/ Andrés Pérez 12 bajo derecha, Málaga; doña María Benítez Vaca, con único domicilio conocido en c/ Grama 10 escalera 1 puerta 1, Málaga; y don José Muñoz Moreno, con único domicilio conocido en calle Cobertizo de Malaver 3, Málaga; así como a cuantas personas interesadas pueda afectar, significándose que contra el presente anuncio se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructura del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la presente publicación, o bien recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses contado desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación del presente anuncio en el tablón de edictos del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley núm. 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

Málaga, 26 de noviembre de 2007.

El Alcalde PD, Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, Obras y Desarrollo Territorial, firmado: Manuel Díaz Guirado.

**1 6 1 2 2 / 0 7**

MONDA

B) *Suplemento de créditos*

**A n u n c i o**

**Altas en partidas de gastos**

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 179.4, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, ha quedado automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de aprobación inicial del Ayuntamiento de Monda, adoptado en fecha 3 de diciembre de 2007, sobre concesión de crédito extraordinario y suplemento de crédito con cargo al remanente líquido de Tesorería número 3-CE-01/2007, que se hace público resumido por capítulos:

A) *Créditos extraordinarios*

**Altas en partidas de gastos**

Partida presupuestaria	Denominación	Importe euros
432.611.09	Urbanismo y Arquitectura. Infraest. diversas en el municipio	49.372,32
		<u>49.372,32</u>

Partida presupuestaria	Denominación	Importe euros
111.100	Órganos de Gobierno. Retribuciones básicas	16.680,92
121.120	Administración General. Retribuciones básicas	1.673,57
121.130.00	Administración General. Retribuciones Personal Laboral	25.706,40
121.222.00	Administración General. Telefónicas	10.000,00
422.130.00	Enseñanza. Retribuciones Personal Laboral	10.098,59
422.160.00	Enseñanza. Seguridad Social	1.849,13
432.130.00	Urbanismo y arquitectura. Retribuciones Personal Laboral	26.388,50
432.160.00	Urbanismo y Arquitectura. Seguridad Social	8.512,01
432.227.06	Urbanismo y Arquitectura. Estudios y Trabajos Técnicos	20.873,06
	<b>Total</b>	<u>121.782,18</u>

Financiados con los siguientes derechos:

**Presupuesto de ingresos**

**Modificaciones al alza de las previsiones iniciales**

Concepto	Denominación	Importe euros
870.00	Aplicación para la financiación de créditos extraordinarios	49.372,32
870.01	Aplicación para la financiación de suplementos de créditos	121.782,18
	<b>Total</b>	<b>171.154,50</b>

**Clasificación económica**

Capítulo	Concepto	Importe euros
8	Activos financieros	171.154,50
	<b>Total</b>	<b>171.154,50</b>

Contra el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 43 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 113.3 de la Ley 7/1985, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado.

En Monda, a 29 de diciembre de 2007.

El Alcalde-Presidente, firmado: José Antonio Bernal Mancha.

**1 6 1 0 2 / 0 7**

— . . . . . —

M O N D A

**A n u n c i o**

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 179.4, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, ha quedado automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de aprobación inicial del Ayuntamiento de Monda, adoptado en fecha 3 de diciembre de 2007, sobre transferencia de créditos entre partidas de gastos de distinto grupo de función que no afectan a bajas y altas de créditos de personal número 3-TR-04/2007, que se hace público resumido por capítulos:

**Altas en partidas de gastos**

Partida presupuestaria	Denominación	Importe €
111.226.01	Órganos de Gobierno. Atenciones Protocolarias	1.799,30
121.220.01	Administración General. Prensa, Revistas, Libros y otras Publicaciones	1.672,00
121.221.08	Administración General. Material de Limpieza	485,06
121.226.03	Administración General. Jurídicos	4.495,00
121.463	Administración General. Cuotas Mancomunidad de Municipios	2.430,00
322.467	Promoción de Empleo. Aportación Consorcio UTEDLT	8.399,93
432.210	Urbanismo y Arquitectura. Infraest. y Bienes Naturales Mantenimiento	16.538,87
432.213	Urbanismo y Arquitectura. Maquinaria, Herramientas y Utillaje	18.915,58

Partida presupuestaria	Denominación	Importe €
432.214	Urbanismo y Arquitectura. Material de Transporte	4.107,28
432.221.00	Urbanismo y Arquitectura. Energía Eléctrica	29.794,11
432.611.05	Aepsa 2007. Act. Cementerio de Monda. Const. Osario, Columbario y Accesos	1.154,55
432.611.06	Aepsa 2007. Empleo Estable Oficina de Turismo	1.073,88
441.213	Saneamiento, Abastecimiento y Distribución de Agua. Maquinaria, Instalaciones y Utillaje	31.424,22
441.221.00	Saneamiento, Abastecimiento y Distribución de Agua. Energía Eléctrica	27.296,22
441.221.07	Saneamiento, Abastecimiento y Distribución de Agua. Productos Farmacéuticos	1.573,92
452.221.00	Educación Física, Deportes y Esparcimientos. Energía Eléctrica	5.712,03
452.221.07	Educación Física, Deportes y Esparcimientos. Productos Farmacéuticos	2.002,71
452.226.07	Educación Física, Deportes y Esparcimientos. Festejos Populares	39.891,95
463.221.00	Comunicación Social y Participación Ciudadana. Energía Eléctrica	1.000,00
463.223	Comunicación Social y Participación Ciudadana. Transportes	1.000,00
511.601.18	Carreteras, Caminos Vecinales y Vías Públicas Urbanas. Urbanización C/ Valdescoba	6.093,77
511.611.08	Carreteras, Caminos Vecinales y Vías Públicas Urbanas. PPOS 2007 calle Sevilla	4.336,16
751.226.02	Turismo. Publicidad	9.733,66
	<b>Total</b>	<b>220.930,20</b>

**Baja en partidas de gastos**

Partida presupuestaria	Denominación	Importe €
452.611.39	Instalaciones Deportivas Alpujata	100.000,00
511.601.20	Urbanización Arroyo La Lucía Zona calle Portugal	108.184,13
751.611.29	Puesta en valor turístico Iluminación Cruz del Agua	12.746,07
	<b>Total</b>	<b>220.930,20</b>

Contra el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 43 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 113.3 de la Ley 7/1985, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado.

En Monda, a 29 de diciembre de 2007.

El Alcalde-Presidente, firmado: José Antonio Bernal Mancha.

**1 6 1 0 3 / 0 7**

— . . . . . —

R O N D A

**E d i c t o**

Habiendo transcurrido el plazo previsto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales para la presentación de reclamaciones contra los acuerdos adoptados por el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2007, relativos a la aprobación provisional de los Expedientes de

Modificación e Imposición de las Ordenanzas Reguladoras de Impuestos, Tasas y Precios Públicos Municipales, así como la Actualización del Callejero Fiscal publicado en el BOP número 218 de fecha 12 de noviembre de 2007, mediante edicto número 13.695/2007, se ha presentado una reclamación de la Asociación Provincial de Constructores y Promotores de Málaga contra la modificación de la “Ordenanza reguladora de las Tasas por Servicios Urbanísticos al amparo de la LOUA” y contra la Imposición de la “Ordenanza reguladora de las Tasas por Actuaciones Administrativas Municipales”, ambos expedientes serán resueltos expresamente por el Pleno de esta Corporación y el resto de los acuerdos adoptados relativos a los demás expedientes se entienden definitivamente aprobados según lo dispuesto en el artículo 17.3 del RD 2/2004.

Contra estos acuerdos definitivos los interesados podrán interponer, dentro de los dos meses siguientes a la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, el correspondiente Recurso Contencioso- Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga.

Estos acuerdos definitivos de modificación de las Ordenanzas Reguladoras de los Impuestos y Tasas Municipales, así como la imposición de precios públicos y la actualización del Callejero Fiscal, entrará en vigor el día de la publicación del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008.

A continuación se insertan en su integridad las modificaciones y textos aprobados que afectan a estos expedientes.

**Expediente de Modificación de las Ordenanzas Reguladoras de los Impuestos Municipales para el ejercicio 2008**

1.º IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 3. *Exenciones* (añadir un nuevo párrafo h)

- h) Estarán exentos del impuesto los siguientes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:
  - a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 5 euros.
  - b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para el sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 10 euros.

Artículo 4. *Sujeto pasivo*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/ 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Artículo 6. *Cuota tributaria y tipo de gravamen*

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,82 % incluso para los Bienes Inmuebles de Características Especiales.

Se establece un recargo del 50 por 100 de la cuota líquida del IBI para aquellos inmuebles de uso residencial del casco urbano de Ronda que se encuentren desocupados con carácter permanente, entendiéndose que el inmueble está desocupado en los siguientes casos:

- A) Que el inmueble figure tributando por el IBI urbana y no conste en el mismo, al 31 de diciembre de cada año, ninguna persona empadronada según los datos recogidos en el Padrón Municipal de Habitantes.
- B) Que el inmueble figure tributando por el IBI urbana y conste en el mismo, al 31 de diciembre de cada año, alguna persona empadronada según los datos recogidos en el Padrón Municipal de Habitantes, pero no está dado de alta en el padrón de tasas por recogida de basuras. No obstante lo anterior, se podrá justificar la ocupación del inmueble mediante contrato de alquiler

formalizado legalmente. El citado recargo se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Este recargo no será de aplicación a los inmuebles que no se encuentren en suelo urbano.

Artículo 7.2.

Gozarán de una bonificación del 50% los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, a estos inmuebles y durante el periodo expresado, no les será de aplicación el recargo establecido para los inmuebles desocupados.

4. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,82%.

Artículo 11.

En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/ 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, Ley 48/ 2002, del Catastro Inmobiliario, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás disposiciones que resulten de aplicación.

2.º IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 2. *Coefficiente de ponderación.*

Según lo previsto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 3. *Coefficiente de situación.*

Categoría Fiscal de las vías pública	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Coefficiente aplicable	2,5	2,2	1,8	1,5

3.º IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 2.

F) Se concederá una bonificación del 100 % en la cuota del Impuesto, para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociere, se tomará como tal la de su primera matriculación o en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Los titulares de los mismos habrán de instar su concesión y una vez reconocida la bonificación por el Ayuntamiento, surtirá efectos en el periodo impositivo siguiente. Esta bonificación se concederá de oficio por parte de la Administración Municipal.

Artículo 4.1.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultante de aplicar al previsto en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, los coeficientes que se detallan de acuerdo a las previsiones contenidas en el apartado 4 del mismo artículo.

Potencia y clase de vehículos	Coefficiente 2008	Cuota 2008
<b>TURISMO</b>		
De menos de 8 caballos fiscales	1,54	19,43
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,69	57,60
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,84	132,37
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,95	174,74
De 20 caballos fiscales en adelante	2	224,00
<b>AUTOBUSES</b>		
De menos de 21 plazas	1,84	153,27
De 21 plazas a 50 plazas	1,95	231,35
De más de 50 plazas	2	296,60

Potencia y clase de vehículos	Coefficiente 2008	Cuota 2008
<b>CAMIONES</b>		
De menos de 1000 kgs de carga útil	1,84	77,80
De 1000 a 2.999 kgs de carga útil	1,84	153,27
De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	1,95	231,35
De más de 9.999 kgs de carga útil	2	296,60
<b>TRACTORES</b>		
De menos de 16 caballos fiscales	1,84	32,51
De 16 a 25 caballos fiscales	1,95	54,15
De más de 25 caballos fiscales	2	166,60
<b>REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES</b>		
De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil	1,84	32,51
De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	1,95	54,15
De más de 2.999 kgs. de carga útil	2	166,60
<b>OTROS VEHÍCULOS</b>		
Ciclomotores	1,63	7,20
Motocicletas hasta 125 c.c.	1,63	7,20
Motocicletas de mas de 125 hasta 250 c.c.	1,84	13,93
Motocicletas de mas de 250 hasta 500 c.c.	1,84	27,88
Motocicletas de mas de 500 hasta 1.000 c.c.	1,95	59,07
Motocicletas de mas de 1.000 c.c.	2	121,16

#### Artículo 7. *Gestión*

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento de Ronda cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

2. Los sujetos pasivos de este impuesto, incluso los que estuvieren obligados al pago del mismo (exentos), deberán proveerse en el Ayuntamiento de la pegatina-sello acreditativo de su alta vigente en el Padrón del Impuesto, que deberá colocarse y adherirse de forma permanente y visible en el cristal delantero del vehículo.

La falta de dicha pegatina-sello será presunción de que dicho vehículo no se encuentra de alta en el Impuesto e impedirá el acceso del mismo a aquellas zonas reguladas que establezca el Ayuntamiento por razones de circulación o urbanísticas.

#### 4.º IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

##### Artículo 2. *Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble.

##### Artículo 7. *Bonificaciones*

1. Gozarán de una bonificación de hasta un 90% en la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir en las mismas circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que así lo justifiquen.

Esta declaración corresponderá al Pleno del Ayuntamiento de Ronda, que igualmente determinará el porcentaje de bonificación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

#### 5.º IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

##### Artículo 12. *Cuota tributaria*

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 28%.

#### 6.º IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

Modificación íntegra de la ordenanza vigente con anterioridad al ejercicio 1991.

##### I. PRECEPTOS GENERALES

##### Artículo 1.º

Conforme a lo dispuesto en la Ley 6/1991, de 11 de marzo, que modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el Ayuntamiento de Ronda, mantiene el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, en lo referente, exclusivamente, a la modalidad de este que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca, que se regirá por las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, por la que se venía regulando el Impuesto de referencia en su modalidad d) del artículo 372 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

##### II. HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2.º

El Impuesto Municipal sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos.

Para los conceptos de cotos privados de caza y pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

##### III. SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 3.º

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponde por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

##### IV. BASE IMPONIBLE

##### Artículo 4.º

La base imponible de este impuesto será el valor asignado de aprovechamiento cinegético o piscícola, que se determine conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que se dicten.

##### V. CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 5.º

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base del Impuesto el tipo de gravamen del 20%.

##### VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

##### Artículo 6.º

El Impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

##### VII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

##### Artículo 7.º

Dentro del mes siguiente a la fecha del devengo, los sustitutos de los contribuyentes (propietarios de los bienes acogidos a este impuesto) vendrán obligados a presentar a la Administración Municipal, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el

aprovechamiento de caza o pesca, con indicación de los datos necesarios (datos del aprovechamiento y de su titular) para determinar el importe de las cuotas.

#### Artículo 8.º

Con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, se emitirá e ingresará la cuota que resulte de la liquidación provisional emitida a tal efecto.

### VIII. EXENCIONES Y REDUCCIONES

#### Artículo 9.º

En este Impuesto no se concederán más exenciones y bonificaciones que las concretamente otorgadas por las Leyes que resulten de aplicación.

### IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

#### Artículo 10

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas vigentes en materia de Régimen Local, en la Ley General Tributaria y en la legislación estatal y autonómica.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

### X. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

#### Artículo 11

El excelentísimo Ayuntamiento comprobará los datos de la declaración efectuada y si la liquidación provisional emitida e ingresada es correcta. En caso contrario procederá a la emisión de la liquidación definitiva que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

#### Disposición final

Las modificaciones a la presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

### Expediente de Modificación e Imposición de las Ordenanzas Reguladora de las Tasas Municipales para el ejercicio 2008

#### 1.º ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS (ORDENANZA NÚMERO 6)

##### Artículo 4. *Cuota tributaria*

Se aprueba un incremento de tarifas del 5,5 % sobre las vigentes en el presente ejercicio 2007.

- Se añade un nuevo apartado 4.º al Artículo 2.

Se considera que el servicio se presta y en consecuencia se produce el hecho imponible de la tasa para aquellos inmuebles que se encuentren a una distancia en línea recta no superior a doscientos metros de las zonas en que se sitúen los contenedores de prestación del servicio o de la ruta preestablecida de recogida.

- Se modifica artículo 3 relativo al sujeto pasivo que queda redactado en los siguientes términos:

3.1 Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de recogida de basura y tratamiento de residuos sólidos urbanos que se preste en este municipio en los términos expuestos en el hecho imponible.

3.2 Tendrán la condición de sustitutos de contribuyente en las tasas establecidas por razón de servicios, o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales cual es el caso de la tasa de recogida de basura y tratamiento de residuos sólidos urbanos, los propietarios de dichos inmuebles, quienes están obligados al pago de esta tasa y podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.3 Igualmente tendrán la consideración de contribuyentes y por consecuencia vendrán obligados al pago aquellos, que sin llegar a utilizar el servicio, por el hecho de ser propietarios de un inmueble vienen obligados a su utilización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo dos.

Asimismo tendrán la consideración de contribuyentes, los propietarios de viviendas cerradas o aquellos que solo utilizan el servicio temporalmente.

- Añadir al apartado documentación que debe aportar el solicitante mayor de 60 años:

- Último recibo pagado de la tasa de recogida de basuras, agua y alcantarillado a su nombre.

- Suprimir de la ordenanza, en aquellos apartados relativos a la documentación que deben aportar los solicitantes de tarifas especiales las palabras que siguen: o cualquier otro título de ocupación de la vivienda.

#### 2.º ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.(ORDENANZA NÚMERO 8)

##### Artículo 3. *Tarifas*

Se aprueba un incremento de tarifas del 5,5 % sobre las vigentes en el presente ejercicio 2007.

#### 3.º ORDENANZA DE TASAS POR ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS O DESDE EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES O PARCELAS DE USO PÚBLICO Y RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE. (ORDENANZA NÚMERO 14)

##### Artículo 6.º

En cuanto a las tarifas se aprueba un incremento del 5,5% sobre las vigentes en el presente ejercicio 2007, en general, con las siguientes tarifas, cuyos incrementos son excepcionales y quedan fijados:

##### Tarifa VII. *Estacionamiento regulado*

- |   |             |
|---|-------------|
| 7.1. Estacionamiento en zonas reguladas   | 1,75 €/hora |
| 7.2. Los periodos de estacionamiento inferiores a una hora, se computarán por minuto. |             |
| 7.3. Tarifa especial abonados   | 67,00 €/mes |

#### 4.º ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

##### Anexo tarifas placas y patentes:

Por expedición de placas de entrada y salida de vehículos, al año 40,00 €.

#### 5.º ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN (ORDENANZA NÚMERO 16)

Se aprueba un incremento del 5,5% sobre las vigentes en el presente ejercicio 2007.

#### 6.º ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES (ORDENANZA NÚMERO 15)

##### Anexo Tarifas

Se aprueba un incremento en las tarifas del 13,20% sobre las vigentes en el 2007, además con carácter general, todas las utilizaciones privativas y/o aprovechamientos especiales del dominio público



local, que se realicen sin la preceptiva autorización se liquidarán de conformidad con las tarifas establecidas en el anexo. Tarifas incrementadas en un 300%, sin que ello suponga, en ningún caso, autorización alguna. Independientemente a este incremento general, se proponen los siguientes incrementos:

1. Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública municipal o terrenos de uso público:

Concepto 516. Cortes de calle y de accesos de vehículos a zonas peatonales: se propone el siguiente incremento de tarifas:

En calles de 1. <sup>a</sup>	90,00 €/hora	En calles de 2. <sup>a</sup>	67,50 €/hora
En calles de 3. <sup>a</sup>	47,00 €/hora.	En calles de 4. <sup>a</sup>	30,00 €/hora

Concepto 710. 2.º Toldos y Marquesinas

Tarifas: Toldos y marquesinas: por m<sup>2</sup> o fracción al mes: se propone incremento del 200%.

En calles de 1. <sup>a</sup>	4,05 €/mes	En calles de 2. <sup>a</sup>	2,67 €/mes.
En calles de 3. <sup>a</sup>	1,38 €/mes	En calles de 4. <sup>a</sup>	0,96 €/mes.

3. Tasa por el aprovechamiento especial con puestos, barracas, casetas de venta, quioscos, espectáculos y atracciones situados en terrenos de usos público e industrias callejeras, ambulancias y rodaje cinematográfico y otros aprovechamientos de la vía pública.

Tarifas Real Feria de Mayo:

- Stand con módulos dentro de la carpa o pabellón de 12 m<sup>2</sup>: 40,00 €/m<sup>2</sup>.
- Espacio dentro de carpa o pabellón sin stand modular: 20,00 €/m<sup>2</sup>.
- Espacio libre, fuera de carpa o pabellón: 8 €/m<sup>2</sup>.

Mostradores de Feria y otros Elementos (sólo en la Feria de septiembre y durante los días de feria oficiales):

Concepto 753. (tarifa única, suprimiéndose la tarifa especial y calles especiales).

Tarifa por m1 de mostrado	200,00 €
Tarifa por grupo de presión y otros	200,00 €

#### 7.º ORDENANZA REGULADORA DE LA RETIRADA DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y DEPÓSITO DE LOS MISMOS (ORDENANZA NÚMERO 12)

Se aprueba la siguiente actualización de tarifas:

\* Por la retirada de turismos 65,00 euros.

#### 8. ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS (ORDENANZA NÚMERO 9)

- Incluir un nuevo apartado con el número 4, en el artículo 3 que recoja como supuesto de no sujeción lo que hasta ahora se consideraba una exención en el artículo 10. b), redactado en los mismos términos.

4. No estarán sujetos los traslados de establecimientos a otros locales, motivados por derribos obligados por disposición legal o judicial o administrativa de las fincas en que estuvieron instalados, reformas de las mismas o incendios. En el caso de reformas, una vez terminadas éstas, la actividad se habrá de instalar nuevamente en el local reformado, pero no haciéndolo así en el plazo de dos meses habrán de satisfacerse los derechos correspondientes por esta nueva instalación desde donde se efectuó el traslado con motivo de la reforma.

- Se propone una remuneración de los capítulos III, IV, V, VI, VII y IX, pasando a denominarse II sujeto pasivo y responsables, III tarifas, IV exenciones, y supresión en él de la palabra y bonificaciones, V normas de gestión, VI infracciones y sanciones, así como todos y cada uno de los artículos correlativamente.

Artículo 7.

Tarifa A. punto 1.

Se aprueba la fijación de los siguientes coeficientes:

Categoría de las calles	Coeficiente
1. <sup>a</sup>	5,4336
2. <sup>a</sup>	4,5280
3. <sup>a</sup>	3,6224
4. <sup>a</sup>	3,3960

Añadir al apartado tarifas del artículo 7 el siguiente párrafo:

“Cuando se trate de depósitos o almacenes cerrados al público y/o locales afectos a una actividad económica, figure o no inscrito como tal en el censo del IAE, en lugar distinto del establecimiento principal, la cuantía de la cuota correspondiente a esta tasa se calculará de la misma forma que si se tratase de local en el que se ejerce la actividad, no obstante, a la cuota resultante se aplicará una reducción del 25 por ciento. La cuota resultante no será en ningún caso inferior a 300 euros”.

- Tarifa B.

Regla 1.ª: Bancos, banqueros, operaciones bancarias y financieras en general, tributarán según la siguiente escala con arreglo al capital suprimir (asignado a la respectiva sucursal o agencia) sustituir por social de la entidad de que se trate.

Se propone suprimir el apartado siguiente:

Hasta 120.202,24 de capital asignado	3.739,49 €
Desde 120.202,43 hasta 240.404,84 €	7.479,00 €
Desde 240.404,85 hasta 360.607,26 €	18.697,48 €
Desde 360.607,27 hasta 601.012,10 €	29.915,98 €
Desde 601.012,11 en adelante	37.394,98 €

~~Quando no pueda conocerse fehacientemente cuál es el capital asignado a la sucursal o agencia de que se trate, o cuando la propia entidad bancaria lo solicite expresamente, con renuncia expresa a los recursos, se aplicará la siguiente escala según el capital social desembolsando con que cuente la entidad bancaria a que pertenezca la sucursal o agencia de que se trate:~~

Hasta 3.005.060,52 € de capital (sustituir escriturado por social)	3.739,49 €
Desde 3.005.060,53 hasta 6.010.121,04 €	7.479,00 €
Desde 6.010.121,05 hasta 30.050.605,22 €	14.957,99 €
Desde 30.050.605,23 hasta 60.101.210,44 €	22.436,99 €
Desde 60.101.210,44 € en adelante	37.394,98 €

Se propone la supresión de las tarifas que se detallan a continuación:

Regla 6.ª; Regla 7.ª; Regla 8.ª; Regla 10.ª; Regla 11.ª; Regla 12; Regla 14.ª; Regla 17.ª; Regla 9.ª

Regla sustituir 5 por 2.ª: Hoteles de acuerdo con la clasificación de Turismo:

De cinco y cuatro estrellas	2.116,56 €
De tres y dos estrellas	1.481,59 €
De una estrella, hostales y pensiones	846,61 €

- Se propone aglutinar lo dispuesto en los artículos 8-9-10 de la vigente ordenanza en un solo artículo, denominándose a partir de ahora “Reducciones en la cuota”. Igualmente, para dar una mayor claridad a los enunciados, se sustituyen unas palabras por otras, se incluyen otras, sin que exista ninguna variación en lo sustancial.

Además, el apartado a) de este artículo 8 al que se da una nueva redacción se traslada al apartado Tarifa A, del artículo 7.

Se suprime el apartado b) Las actividades llevadas a cabo por la Iglesia Católica y otras confesiones legalmente reconocidas, Estado,

Junta de Andalucía, provincia y municipios, siempre que dicha actividad esté exenta de lucro Pues no la Ley no permite este tipo de exención.

Suprimir b del artículo 8 Normas comunes a las tarifas.

- Se propone recoger en este artículo como norma común el apartado e) del artículo 10 de la antigua ordenanza.

La redacción del artículo 8 quedaría como sigue:

#### Artículo 8. Reducciones en la cuota

##### 1. INDUSTRIAS DE ALTO NIVEL TECNOLÓGICO.

Por el excelentísimo Ayuntamiento en Pleno, previo estudio individual y pronunciamiento expreso en cada caso, se podrá conceder, como medida de fomento para la creación de empresas e incremento de puestos de trabajo, reducción en la cuota del 50 % para la instalación de industrias de alto nivel tecnológico en el término municipal.

##### 2. TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y EMPRESAS DE ECONOMÍA SOCIAL.

Gozarán de una reducción del 50 por 100 en la cuota de la licencia de apertura las personas que figuren de de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos de la seguridad social, así como las empresas de economía social. Incluyéndose entre éstas a las Cooperativas, Sociedades Laborales, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones.

##### 3. CAMBIO DE TITULARIDAD.

En los casos de cambios de titularidad y siempre que el antecesor en la actividad, tuviera licencia, la cuota se reducirá el 50% de los derechos correspondientes.

Si el cambio de titularidad tiene lugar entre marido y mujer, o entre padres e hijos, o entre hermanos, la reducción será del 90% de los derechos correspondientes.

##### 4. TRASLADO DE ACTIVIDAD.

Igualmente se aplicará una reducción del 50 por 100 de la cuota en los casos de traslado de actividad, si en el local anterior tenía licencia, y siempre que el titular sea el mismo.

##### 5. PEÑAS CULTURALES.

Los bares y restaurantes instalados en el interior de los locales sociales de peñas culturales o recreativas autorizadas, pagarán el 50 % de las tasas que correspondan a cada una de estas actividades, de acuerdo con las reglas anteriores. Para ello, deberán acreditar estar inscritos en el Registro de Asociaciones.

Norma común: Las personas que se consideren con derecho a las citadas reducciones de estas Tasas suprimir o a cualquier tipo de bonificación, deberán solicitarla por escrito alegando la disposición en que se fundamente para tal beneficio. Añadir: El sujeto pasivo sólo podrá acogerse a una las reducciones previstas en la Ordenanza vigente.

En el caso de tener derecho a más de una se aplicará aquella que suponga una mayor reducción.

- Nueva redacción del artículo artículo 9 o el que corresponda.

Exenciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la tasa.

#### Artículo 16

Sustituir Si por causas o conveniencias particulares, el interesado (...) por Si el interesado (...); sustituir porcentaje del 20 % de las que le correspondiere (...) por el 80 por 100 de las que correspondiere(...). Asimismo, sustituir la última frase: Los mismo derechos se exaccionarán (...) por ésta: Los expedientes que caduquen por causas imputables al interesado se liquidarán por el 100 por 100 de la tasa.

Nueva redacción del artículo 16.

Si el interesado renunciase al ejercicio de la actividad antes de haber recaído acuerdo de concesión de licencia, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como Tasas de tramitación, el 80 % de las que le correspondiere, procediéndose a la devolución del resto de la cantidad constituida en depósito. Los expedientes que caduquen por causas imputables al interesado, se liquidarán por el 100 por 100 de la tasa.

- Incluir un nuevo artículo perteneciente a las Normas de Gestión donde se aclara la documentación a presentar al cumplimentar la solicitud de liquidación de esta tasa, redactado en los siguientes términos.

Artículo (el que corresponda).

La solicitud de liquidación de licencia de apertura deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1. Deberán aportar copia del modelo 036. Declaración censal de alta, debidamente cumplimentada en todos sus términos y presentada ante la Agencia Tributaria, en la que deberán constar con claridad, entre otros, los datos del titular de la actividad, el epígrafe o epígrafes de actividad que desea desarrollar, la descripción del local en donde pretende ejercer la actividad o actividades, dirección, referencia catastral, superficie total del local y superficie afecta a la actividad.
2. Las personas que se consideren con derecho a la aplicación de cualquier tipo de reducción en la cuota de esta tasa, deberán solicitarla por escrito alegando la disposición en que se fundamente para tal beneficio, y aportar la documentación justificativa para cada caso:
  - a) En los cambios de titularidad, la licencia de apertura otorgada a nombre del antiguo titular para el ejercicio de la misma actividad, lo que se pondrá de manifiesto en el caso de solicitarse licencia para el ejercicio de una actividad catalogada en el mismo epígrafe de IAE.
  - b) Para el cambio de titularidad entre cónyuges, entre padres e hijos o entre hermanos, deberán aportar además de lo recogido en el apartado anterior, copia del libro de familia o cualquier documentación acreditativa del parentesco entre el titular de la licencia anterior y el solicitante de la nueva.
  - c) En los traslados de domicilio, la licencia de apertura otorgada al mismo titular en el antiguo domicilio y para el ejercicio de la misma actividad, lo que se pondrá de manifiesto en el caso de solicitarse licencia para el ejercicio de una actividad catalogada en el mismo epígrafe de IAE.
  - d) En el caso de tratarse de la reducción del 50 por 100 de la cuota por el alta en el régimen especial de autónomos, documentación acreditativa del alta del titular de la actividad en este régimen especial de la seguridad social.
  - e) Para las demás reducciones deberá aportar cuantos datos y antecedentes justifiquen el derecho a la citada reducción.

#### **Expediente de Modificación de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Prestación de Servicios o Realización de Actividades, en su Anexo "Tarifas" y en su Punto 1. "Tasa por Suministro de Agua y de la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Alcantarillado, en su artículo 5**

##### ANEXO TARIFAS TASAS POR SUMINISTRO DE AGUA

#### A) Tarifa variable (sin IVA):

	EUROS/M <sup>3</sup>
AGUA USO DOMÉSTICO Y AGRICOLA	
Hasta 27 m <sup>3</sup> trimestre	0,3022
Jubilados de 0 a 27 m <sup>3</sup> trimestre	0,2125
F. Monoparentales de 0 a 27 m <sup>3</sup> trimestre	0,2125
Más de 27 m <sup>3</sup> hasta 54 m <sup>3</sup> /trimestre	0,4465
Más de 54 m <sup>3</sup> hasta 81 m <sup>3</sup> /trimestre	0,8011
Más de 81 m <sup>3</sup> en adelante trimestre	1,1329
USOS COMERCIAL E INDUSTRIAL	
Hasta 25 m <sup>3</sup> trimestre	0,5563
Más de 25 m <sup>3</sup> hasta 100 m <sup>3</sup> /trimestre	0,7819
Más de 100 m <sup>3</sup> en adelante trimestre	0,9626

	EUROS/M <sup>3</sup>
ORGANISMOS OFICIALES	
Todo el consumo/trimestre	0,5718
SUMINISTRO ALTA PARAUTA Y CARTAJIMA	
Todo el consumo/trimestre	0,1498
COMUNIDADES: Todo el consumo	0,5718
SUMINISTRO AGUA LLANO DE LA CRUZ	
Todo el consumo	0,3022
B) TARIFA FIJA (SIN IVA) AGUA	
CALIBRE CONTADOR	EUROS/TRIMESTRE
13 mm. 0	5,2180
15 mm. 0	9,6722
20 mm. 0	17,1811
25 mm. 0	28,5826
30 mm. 0	45,7638
40 mm. 0	71,5467
50 mm. 0	100,1368
65 mm. 0	172,0354
Incendios	114,6901

## C) DERECHOS DE ACOMETIDA

\*Parámetro "A": 16,5146€/mm.

\*Parámetro "B": 69,6801 €/litro/seg.

## D) CUOTA DE CONTRATACIÓN: Cc= 600d-4500 (2-p/t)

Siendo: d = diámetro contador en mm.

Doméstico Industrial Org. Oficiales

$$P = 0,30223 \text{ } 0,5563 \text{E/m}^3 \text{ } 0,5718 \text{ €/m}^3$$

$$T = 0,2043 \text{E/m}^3 \text{ } 0,3065 \text{ E/m}^3 \text{ } 0,2623 \text{ E/m}^3$$

E) FIANZAS:	EUROS
CALIBRE CONTADOR	
13 mm. 0	15,2008
15 mm. 0	37,6825
20 mm. 0	151,9853
25 mm. 0	227,9894
30 mm. 0	379,9747
40 mm. 0	531,9600
50 mm. 0 o Superior	759,9492

## TARIFAS DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

## Artículo 5. Cuota tributaria. 2.

La cuota variable irá en función del uso y sistema de bloques, establecido en la tarifa de aguas:

CUOTA DE CONSUMO	EUROS /M <sup>3</sup>
a) Doméstico y agrícola:	
- Bloque 1.º (0 a 27 m <sup>3</sup> /trimestre)	0,1550 €
- Bloque 2.º entre(28 a 54 m <sup>3</sup> /trimestre)	0,1861 €
- Bloque 3.º (55 a 81m <sup>3</sup> /trimestre)	0,2545 €
- Bloque 4.º (> 81 m <sup>3</sup> /trimestre	0,2987 €
- Personas mayores 65 años	
(0 A 27 m <sup>3</sup> trimestre)	0,1394 €
- Familia monoparentales con hijos a su cargo	
(0 a 27 m <sup>3</sup> /trimestre)	0,1394 €

CUOTA DE CONSUMO	EUROS /M <sup>3</sup>
b) Organismos Oficiales:	
Todo el consumo	0,1795 €
c) Industrial y comercial:	
- Bloque 1 (0 a 25 m <sup>3</sup> /trimestre)	0,2179 €
- Bloque 2 (26 a 100 m <sup>3</sup> /trimestre)	0,2782 €
- Bloque 3 (> 100 m <sup>3</sup> /trimestre)	0,3160 €
e) Comunidades	
Todo el consumo	0,2168 €
Cuota fija:	
CALIBRE DE CONTADOR	EUROS/TRIMESTRE
13 mm	2,9197 €
15 mm	6,0115 €
20 mm	10,7355 €
25 mm	17,8774 €
30 mm	30,9633 €
40 mm	44,8656 €
50 mm	61,2381 €
65 mm	89,1994 €

### Expediente de Imposición de la Ordenanza Reguladora del Precio Público por la Prestación del Servicio de Celebración de Matrimonios Civiles

Artículo 1.º *Naturaleza y fundamento*

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece un precio público por la prestación de servicios de carácter administrativo y protocolario que se prestan con motivo de la celebración de matrimonios civiles en la Sala Capitular.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

Están obligados al pago del precio público aquellas personas que soliciten contraer matrimonio y tras aportar la documentación requerida al efecto, se les reserve día y hora para la celebración del mismo, siempre que tenga lugar fuera del horario administrativo de atención al público.

Artículo 3.º *Obligación de pago*

1. Nace la obligación de pago del precio público en el momento de solicitar la prestación del servicio. El pago del mismo se efectuará por la unidad correspondiente una vez fijada fecha y hora de celebración por la unidad correspondiente y con carácter previo a la solicitud de prestación del servicio ante el Registro General de este Ayuntamiento.

2. En el supuesto de que los solicitantes desistiesen del servicio solicitado sólo procederá la devolución del 50% del precio pagado.

Artículo 4.º *Tarifas*

Las tarifas del precio público serán las siguientes:

- Cuando alguno de los contrayentes sea residente empadronado en este municipio con más de seis meses a la fecha de solicitud la tarifa será de 215 euros.
- Cuando ninguno de los contrayentes sea residente empadronado en este municipio la tarifa será de 375 euros.

### Disposición final

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día -----, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008 y comenzará a

aplicarse el día de su publicación en el *BOP*, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

EXPEDIENTE DE ACTUALIZACIÓN CALLEJERO FISCAL: Aprobación definitiva de este expediente.

Ronda, 21 de diciembre de 2007.

El Alcalde, firmado: José Herrera Raquejo.

1 6 1 5 7 / 0 7

**SPERAC, SA**  
**SOCIEDAD PARA LA PROMOCIÓN Y EXPLOTACIÓN**  
**DE LOS RECURSOS DE ANTEQUERA Y SU COMARCA,**  
**SOCIEDAD ANÓNIMA**

**A n u n c i o**

El Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad para la Promoción y Explotación de los Recursos de Antequera y su Comarca, Sociedad Anónima (SPERAC, SA), mediante resolución del día 17 de diciembre de 2007, ha resuelto la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el concurso para la adjudicación de la obra de construcción de viviendas de protección oficial en la UE-10 "El Calvario", en Antequera, según proyecto de ejecución aprobado por SPERAC, Sociedad Anónima. Concurso que se convoca conforme al siguiente procedimiento de licitación:

*Entidad adjudicadora*

Sociedad para la Promoción y Explotación de los Recursos de Antequera y su Comarca, Sociedad Anónima (SPERAC, SA).

*Objeto de la licitación*

Adjudicación de la obra de construcción de viviendas de protección oficial en la UE-10 "El Calvario" en Antequera.

*Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación*

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Abierto.
- c) Forma: Concurso.

*Presupuesto máximo de licitación*

Dos millones setecientos dieciocho mil setecientos sesenta y dos euros, con veintidós céntimos (2.718.762,22 euros) IVA incluido.

*Garantía provisional*

Equivalente al 2% del presupuesto establecido como base de licitación.

*Garantía definitiva*

El 4% del presupuesto de adjudicación.

*Obtención de documentación e información*

Sociedad para la Promoción y Explotación de los Recursos de Antequera y su Comarca, Sociedad Anónima (SPERAC, SA). Calle Infante Don Fernando, 67. Edificio antiguo hospital de San Juan de Dios, 1.ª planta. 29200 Antequera. Teléfono: 952 708 200 y fax: 952 708 194.

La documentación se puede obtener en: Descalzas Servicios Gráficos. Plaza de las Descalzas, 2. 29200 Antequera.

*Fecha límite de obtención de documentación e información*

Veintiséis días naturales, contados desde el siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*, en días de oficina, de 9:00 a 14:00 horas.

*Requisitos de los participantes*

Los participantes deberán reunir todos los requisitos que se establecen en el pliego de cláusulas administrativas.

*Clasificación del contratista*

Será requisito indispensable que el contratista disponga previamente de la clasificación en el Grupo C, Subgrupos 2, 4, 6, 7, 8 y 9, Categoría E.

*Presentación de ofertas*

En las oficinas de la Sociedad para la Promoción y Explotación de los Recursos de Antequera y su Comarca, Sociedad Anónima (SPERAC, SA), sito en calle Infante Don Fernando, 67. Edificio antiguo hospital de San Juan de Dios, 1.ª planta, en horario de 8:30 a 10:30 y de 11:00 a 14:30 horas, durante el plazo de veintiséis días naturales, contados desde el siguiente al de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*.

*Documentación a presentar*

La especificada en el pliego de cláusulas administrativas, copia del cual se puede solicitar en la dirección y teléfono indicados.

*Admisión de variantes*

No se admiten variantes.

*Apertura de ofertas*

Tendrá lugar en la Casa Consistorial a partir de las 13:00 horas del tercer día hábil siguiente al de terminación del plazo de presentación de ofertas y, si fuese sábado o festivo o no laborable conforme a lo establecido en el convenio colectivo del Excmo. Ayuntamiento de Antequera, pasará al día primero hábil inmediato siguiente.

*Otras informaciones*

El adjudicatario está obligado al pago de los anuncios y cuantos gastos se originen como consecuencia de la formalización del contrato.

Antequera, 18 de diciembre de 2007.

El Presidente (firma ilegible).

1 6 0 0 9 / 0 7

**Extracto de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Exacción de Tasas por la Prestación de Servicio del *Boletín Oficial de la Provincia*, artículo 6.1, publicada en el *BOP* con fecha 27 de diciembre de 2005**

**TASA GENERAL DE INSERCIÓN DE EDICTOS**

ORDINARIO  
0,29 euros/palabra

URGENTE  
0,58 euros/palabra

**O F I C I N A S**

Avda. de los Guindos, 48 (Centro Cívico) - 29004 Málaga

Horario: de 9:00 a 13:30

Teléfonos: 952 06 92 79/80/81/82/83 - Fax: 952 60 38 44

Se publica todos los días, excepto sábados, domingos y festivos en el municipio de Málaga